



**CÁMARA DE CUENTAS
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**INFORME DE LA INVESTIGACIÓN ESPECIAL
PRACTICADA AL SUMINISTRO DE MATERIAL
ASFÁLTICO AC-30 ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS
PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) Y LA EMPRESA
GENERAL SUPPLY CORPORATION, SRL**

(OP N.º 010834/2021)



CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

INFORME DE LA INVESTIGACIÓN ESPECIAL PRACTICADA AL SUMINISTRO DE MATERIAL ASFÁLTICO AC-30, ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) Y LA EMPRESA GENERAL SUPPLY CORPORATION, SRL

ÍNDICE DE CONTENIDO

| <u>CAPÍTULO</u> | <u>DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO</u> | <u>PÁGINA</u> |
|------------------------|---|----------------------|
| I. | INFORMACIÓN INTRODUCTORIA | |
| | 1. Antecedentes | 1 |
| | 2. Objetivos de la investigación especial | 1 |
| | 3. Alcance de la investigación especial | 3 |
| | 4. Procedimientos | 3 |
| | 5. Base y disposiciones legales aplicables a la entidad | 4 |
| | 6. Funciones de la entidad | 5 |
| | 7. Estructura organizativa de la entidad | 6 |
| | 8. Funcionarios principales de la entidad | 6 |
| II. | DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS | 7 |
| III. | CONCLUSIONES GENERALES | 47 |
| IV. | RECOMENDACIONES GENERALES | 49 |
| | ANEXOS | 50 |



CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

INFORME DE LA INVESTIGACIÓN ESPECIAL PRACTICADA AL SUMINISTRO DE MATERIAL ASFÁLTICO AC-30, ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) Y LA EMPRESA GENERAL SUPPLY CORPORATION, SRL

SIGLAS Y ABREVIATURAS

| | |
|--|-------|
| Cámara de Cuentas de la República Dominicana | CCRD |
| Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones | MOPC |
| Dirección de Auditoría de la Cámara de Cuentas | DACC |
| Registro Nacional de Contribuyente | RNC |
| Número de Comprobante Fiscal | NCF |
| Cédula de Identidad y Electoral | CIE |
| Impuesto Sobre la Renta | ISR |
| Impuesto sobre los Bienes Industrializados y Servicios | ITBIS |
| Dirección General de Impuestos Internos | DGII |
| Sociedad de Responsabilidad Limitada | SRL |
| Hormigón asfáltico caliente | HAC |
| Asfáltico caliente | AC |
| Sic erat scriptum (Así fue escrito) | SIC |

Informe de la investigación especial practicada al suministro de material asfáltico AC-30, entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Empresa General Supply Corporation, SRL

I. Información introductoria

1. Antecedentes

La Investigación Especial practicada al suministro de material asfáltico AC-30, entre el **Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)** y la empresa General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, se realizó acogiéndose las instrucciones dispuestas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), a través del oficio de la presidencia n.º 010834/2021, de fecha 5 de agosto de 2021, cumpliendo con la Decisión n.º DEC-2021-138, emitida por el Pleno de Miembros en fecha 29 de julio de 2021, amparados en el artículo 33 de la Ley 10-04, de fecha 20 de enero de 2004.

En fecha 13 de mayo de 2021, el Lic. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), mediante comunicación n.º PEPCA:3321-2021, remite la solicitud de investigación especial a los métodos de adjudicación, ejecución, despacho, fiscalización y libramientos de pago de los contratos de suministro de material asfáltico AC-30 o PG76, entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, a través de los contratos n.ºs 381-2016, 599-2017, 558-2017, con la finalidad de verificar si en los mismos existen o no irregularidades y/o delitos contra el patrimonio público.

2. Objetivos de la investigación especial

2.1 Objetivo general

Realizar una investigación especial a los métodos de adjudicación, ejecución, despacho, fiscalización y libramientos de pago de los contratos de suministro de material asfáltico AC-30 o PG76, entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, a través de los contratos n.ºs 381-2016, 558-2017 y 599-2017, con la finalidad de verificar si en los mismos existen o no irregularidades y/o delitos contra el patrimonio público.

2.2 Objetivos específicos

- a) Determinar si hubo violación a los procedimientos de contratación establecidos en la normativa del proceso utilizado para la adjudicación de los contratos de AC-30, n.ºs 381-2016, 599-2017, 558-2017, con la empresa General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);
- b) Determinar la falta o entrega incompleta del material contratado (AC-30), entregado y pagado;
- c) Auditar el listado de todos los contratistas autorizados a recibir AC-30, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a través de la empresa General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, así como el volumen que cada uno de estos debían recibir, y compararlos tanto con el volumen de AC-30 presupuestado para la ejecución de las obras asignadas a cada contratista, como con el volumen de asfalto colocado en las obras, a los fines de determinar si existen o no irregularidades;
- d) Auditar el listado de las plantas de asfalto receptoras del producto AC-30, despachado por General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, para producir el Hormigón Asfáltico Caliente (HAC) de esas obras, así como los conduces recibidos de AC-30 en esas plantas para elaborar el hormigón asfáltico caliente, para los contratistas de las obras;
- e) Pagos ilícitos o modalidades no conforme con los procedimientos legales establecidos;
- f) Determinar si las cesiones de crédito en este proceso fueron válidas y también auditar si los aumentos en el valor original de la licitación estaban justificados conforme la normativa y mediante informes periciales;
- g) Cualquier otra irregularidad que esta Cámara de Cuentas pueda determinar en su investigación especial.

3. Alcance de la investigación especial

Con el oficio de la presidencia de la Cámara de Cuentas n.º 010834/2021, de fecha 5 de agosto de 2021, se instruyó a la Dirección de Auditoría a realizar la Investigación Especial al suministro de material asfáltico AC-30, entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la empresa General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1.

4. Procedimientos

La metodología utilizada para esta revisión, se basó en el análisis sistemático de cada uno de los criterios que envuelve el proceso y la utilización de distintas técnicas y procedimientos de auditoría, siguiendo la Guía para elaborar Informes de Auditoría, Estudios e Investigaciones Especiales, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), y la aplicación de técnicas de auditoría a cada uno de los procesos sujetos a revisión, dando como resultado opiniones y conclusiones objetivas, las cuales son redactadas en este informe, dentro de los procedimientos realizados están los siguientes:

1. Revisar los expedientes legales de las contrataciones para validar el proceso de análisis, evaluación, selección y contratación del proveedor General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1.
2. Analizar y cuantificar las modificaciones contractuales y determinar su legalidad, en función de la Ley 340-06.
3. Obtener evidencia de que el producto AC-30 se recibió al precio, en la forma, cantidad requerida y pagada.
4. Solicitar confirmación documental al Banco del Reservas y a contratistas, para determinar los compromisos financieros adquiridos por el MOPC y validar que se corresponden con los servicios y bienes suministrados por los proveedores.
5. Verificar los expedientes de obras para certificar que el total de AC-30 adquirido por el Ministerio, se utilizó en las obras indicadas en los contratos.
6. Revisar las declaraciones aduanales de importación de material asfáltico realizada por el proveedor, General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, y comparar con la venta de AC-30 al Ministerio.

5. Base y disposiciones legales aplicables a la entidad

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se rige por las siguientes leyes y decretos:

- Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015.
- Ley n.º 1474, de Vías de Comunicaciones, de fecha 22 de febrero de 1938.
- Ley n.º 675, Sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, de fecha 14 de agosto de 1944.
- Ley n.º 4378, Ley Orgánica sobre Secretarías de Estados, de fecha 18 de febrero de 1956.
- Decreto n.º 1489, sobre las funciones de las Secretarías de Estados, de fecha 18 de febrero de 1956, donde se establece las atribuciones que le son conferidas al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
- Ley n.º 5150, que crea la Dirección General de Edificaciones e introduce algunas modificaciones en la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, de fecha 13 de junio de 1959.
- Ley n.º 165, que crea la Dirección General de Tránsito Terrestre, de fecha 28 de marzo de 1966.
- Ley n.º 687, que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines, de fecha 27 de julio de 1982.
- Decreto n.º 44-99, que crea la Dirección General de Control, Mantenimiento y Supervisión del Sistema de Peajes Nacionales, de fecha 17 de febrero de 1999.
- Decreto n.º 435-96, que crea la Dirección General de Equipos y Transporte de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 12 de septiembre de 1996.

- Decreto n.º 326-87, que Refunde la Dirección General de Carreteras y la Dirección General de Caminos Vecinales y se constituye la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, de fecha 18 de junio de 1987.
- Decreto n.º 45-99, que autoriza a la Dirección General de Tránsito Terrestre a diseñar, administrar, vender y custodiar cualquier formulario necesario para el proceso de expedición de licencias de conducir, de fecha 17 de febrero de 1999.

Otras disposiciones legales aplicables a la entidad se describen en el **Anexo 1**.

6. Funciones de la entidad

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tiene las funciones siguientes:

- Desarrollar y establecer los reglamentos sobre los cuales deben regirse las actividades relacionadas con la construcción en sentido general.
- Planificar, programar la ejecución y efectuar los estudios socioeconómicos y técnicos de proyectos viales y de edificaciones requeridos para garantizar el establecimiento de las adecuadas redes de comunicación terrestre, aérea y marítima en todo el territorio nacional.
- Garantizar la calidad en la ejecución de obras de ingeniería y arquitectura en el país, mediante el análisis, evaluación y supervisión de planos, presupuestos de obras, así como, calidad técnica del personal involucrado en la actividad.
- Fiscalizar y supervisar las obras públicas en ejecución para garantizar que se cumpla con las normas y reglamentos establecidos para la actividad construcción, así como, que se cumpla con las especificaciones establecidas en las contrataciones de obras.
- Propiciar la participación de los actores del sector construcción a través de la realización de los concursos y sorteos requeridos para la ejecución de obras.
- Asegurar la calidad y cantidad de materiales utilizados en los proyectos de construcción, realizando los análisis correspondientes para garantizar que se cumpla con las especificaciones técnicas establecidas.
- Realizar el mantenimiento de las redes viales del país para garantizar la segura y efectiva comunicación terrestre en el territorio nacional.
- Establecer, supervisar y controlar el sistema de peajes nacionales a fin de asegurar los recursos necesarios para el mantenimiento vial.

7. Estructura organizativa de la entidad

| | |
|--|---|
| Unidades Normativas o de Máxima Dirección | Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) |
| Unidades Asesoras Administrativas | Oficina de Acceso a la Información Pública Dirección de Control Interno Dirección General de Planificación Dirección de Recursos Humanos Dirección Jurídica Dirección de Comunicaciones Departamentos, División y Secciones |
| Unidades Auxiliares o de Apoyo | Dirección de Tecnología de Información y Comunicación Dirección General Administrativa y Financiera Dirección de Planta Física Dirección de Equipo de Transporte Dirección de Coordinación de Servicios Departamentos, Divisiones y Secciones |
| Unidad Asesora Técnica | Viceministros Direcciones, Departamentos, Divisiones y Secciones |

El Organigrama de la entidad se muestra el **Anexo 2**.

8. Funcionarios principales de la entidad

En el **Anexo 3**, se presenta una relación de los funcionarios que conforme a su cargo representan mayor injerencia en torno al proceso auditado en la entidad.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

2.1 Análisis del proceso de contratación y compra de AC-30

2.1.1 Limitación en el alcance de la investigación

Uno de los objetivos de la investigación especial era determinar la falta o entrega incompleta del material contratado (AC-30), suministrado y pagado, el cual no fue posible lograr porque:

- a) Al revisar una muestra de pagos correspondiente a las obras realizadas con el AC-30, suministrado por la empresa General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no suministró los expedientes de pagos ascendentes al monto de **RDS325,830,826.**, realizados a los contratistas que ejecutaron obras, según estados económicos de proyectos, lo que impidió validar la totalidad del HAC preparado con el AC-30 adquirido. Ver detalle a continuación:

| Contrato | Contratista | RNC | Fecha | N.º libramiento | Monto | |
|--------------|---|-------------|-----------------|-----------------|--------------------|------------|
| 90-2017 | Empresa Constructora de Obras Viales Ecovial, SRL | 130-97403-9 | 31/5/2017 | 3908-1 | 26,644,723 | |
| | | | 23/6/2017 | 4788-1 | 16,665,924 | |
| | | | 29/8/2017 | 7984-1 | 33,270,162 | |
| | | | 13/9/2017 | 8451-1 | 3,649,972 | |
| | | | 18/4/2018 | 3029-1 | 9,456,311 | |
| | | | 23/4/2018 | 3246-1 | 8,355,684 | |
| 376-2018 | | | 28/9/2018 | 8221-1 | 8,348,216 | |
| | | | 28/12/2018 | 11898-1 | 2,018,394 | |
| | | | | 11954-1 | 1,184,965 | |
| 262-2014 | | | | 9/4/2019 | 3139-1 | 32,344,065 |
| | | | | 9/5/2016 | 5434-1 | 41,666,667 |
| 85-2017 | | | INGECOMPSA, SRL | 101-64179-7 | 14/9/2017 | 7858 |
| | 12/10/2017 | 8960 | | | 24,979,027 | |
| | 14/11/2017 | 10022 | | | 7,492,036 | |
| | 3/5/2018 | 3407 | | | 5,656,851 | |
| | 27/12/2018 | 11666 | | | 4,684,624 | |
| 209-2018 | Constructora Aguilera Quezada, SRL | 130-66290-8 | 14/12/2018 | 10816 | 10,878,100 | |
| | | | 19/12/2018 | 11114 | 3,672,559 | |
| | | | 4/2/2019 | 332 | 76,113,665 | |
| Total | | | | | 325,830,826 | |

- b) De los libramientos suministrados por el MOPC, correspondientes a pagos a contratistas por facturación de HAC, verificamos expedientes de desembolsos con documentación soporte incompleta, tales como: conduce, facturas, relación de conduce, entre otros, lo que impide validar la totalidad del HAC preparado con el AC-30, suministrado por la empresa General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, Ver detalle en el **Anexo 4**.

EPB
AM

La Ley n.º 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, en el título I, Del Sistema de Contrataciones y sus Normas Comunes, capítulo II, Normas Generales Comunes a todos los Organismos Comprendidos, en el párrafo del artículo 13, expresa lo siguiente:

“La entidad contratante llevará un expediente de cada contratación en el que constarán todos los documentos e información relacionada, bajo responsabilidad de funcionarios perfectamente identificados, por un lapso no menor a los cinco (5) años. Se reconoce el acceso al expediente a las personas que tengan interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas”.

La Ley n.º 481-08, General de Archivos de la República Dominicana, de fecha 11 de diciembre de 2008, en su artículo 28, Responsabilidad sobre los Archivos Públicos, cita:

“Los titulares de las instituciones públicas son los responsables por las condiciones de conservación y organización en que se encuentran sus respectivos archivos, así como de ejecutar las reglas establecidas por el Sistema Nacional de Archivo (SNA), para el desarrollo de los archivos de gestión y del archivo central”.

El Decreto n.º 526-09, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del 21 de julio de 2009, artículo 64, establece:

“Toda Entidad, funcionario o persona que recaude reciba, pague o custodie fondos, valores o bienes del Estado, tiene la obligación de rendir cuenta de la administración a su cargo, especificando la documentación de soporte de los registros realizados y las condiciones de su archivo”.

En comunicación de fecha 3 de noviembre de 2021, el Lic. Bolívar Medrano, contador general del MOPC, informó: “(...) *Relación de contratos y libramientos que no se encuentran en este departamento de Contabilidad General*”.

Reacción de la administración y/o Exministros de la entidad:

Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre 2021, remitida por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones:

Respecto a esta observación, tenemos a bien precisar que en el departamento de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones reposan todos y cada uno de los expedientes de pago con sus respectivos soportes, después que los mismos son revisados y autorizados por la Contraloría General de la República (CGR), cabe resaltar que dicha Contraloría General de la República digitaliza de manera íntegra cada expediente recibido y lo mantiene en sus archivos digitales, por lo que la información faltante bien puede ser ubicada con alguna diligencia personal adicional en los archivos de la Contraloría General de la República.

En adicción al señalamiento preciso sobre donde ubicar los datos y/o documentos requeridos por los auditores de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, quien suscribe ha solicitado formal y directamente tanto al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones como a la Contraloría General de la República, en fecha 17 de noviembre de 2021, los expedientes y documentos faltantes a fin de permitirnos realizar los análisis completos de la documentación referida para dar respuesta a las cuestiones planteadas como objetivos del informe y de esa manera remitirlas oportunamente a esta Cámara de Cuentas (...).

Hacemos la salvedad que a la fecha de la entrega de este escrito inicial de reparo seguimos a la espera de que nos sea entregada dicha documentación por lo que reiteramos que hacemos reservas de ampliar este punto oportunamente”.

(...) expediente de desembolsos con documentación soporte incompleta (...), procedemos a suministrar todas las facturas de los suplidores de Hormigón Asfáltico Caliente (HAC) que figuran en el análisis avaladas por los auditores actuantes con sus correspondientes conduces de AC-30”. SIC

Comentarios y conclusiones de los auditores de la CCRD:

En cuanto al literal a), el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones, manifiesta la existencia de los expedientes y soporte que sustenta la observación, pero, a falta del suministro de la misma se mantiene tal cual fue planteada.

Con respecto al literal b), después de validar la documentación suministrada mediante réplica, procedimos a realizar los ajustes correspondientes a la condición originalmente planteada, observando en la misma los expedientes que después de aplicadas las enmiendas continúan incompletos, por lo que la misma se mantiene.

2.1.2 Contratación sin evidencia del proceso de selección

Verificamos que el MOPC, durante los años 2016 al 2020, contrató a la empresa General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, para el suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, sin que se evidencie el proceso de contratación correspondiente.

La Ley n.º 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley n.º 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, artículo 16, expresa:

“Los procedimientos de selección a los que se sujetarán las contrataciones son:

Licitación Pública: Es el procedimiento administrativo mediante el cual las entidades del Estado realizan un llamado público y abierto, convocando a los interesados para que formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará la más conveniente conforme a los pliegos de condiciones correspondientes. Las licitaciones públicas podrán ser internacionales o nacionales;

Licitación Restringida: Es la invitación a participar a un número limitado de proveedores que pueden atender el requerimiento, debido a la especialidad de los bienes a adquirirse, de las obras a ejecutarse o de los servicios a prestarse, razón por la cual sólo puede obtenerse un número limitado de participantes. En todo caso los proveedores, contratistas de obras o consultores, estarán registrados conforme a lo previsto en la presente ley y su reglamento, de los cuales se invitará un mínimo de cinco (5) cuando el registro sea mayor. No obstante ser una licitación restringida se hará de conocimiento público por los medios previstos;

Sorteo de Obras: Es la adjudicación al azar o aleatoria de un contrato entre participantes que cumplen con los requisitos necesarios para la ejecución de obras sujetas a diseño y precio predeterminados por la institución convocante;

Comparación de Precios: Es una amplia convocatoria a las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro respectivo. Este proceso sólo aplica para la compra de bienes comunes con especificaciones estándares, adquisición de servicios y obras menores. Un procedimiento simplificado, establecido por un reglamento de la presente ley, será aplicable al caso de compras menores;

Subasta Inversa: Cuando la compra de bienes comunes con especificaciones estándares se realice por medios electrónicos, se seleccionará el oferente que presente la propuesta de menor precio. Este procedimiento debe posibilitar el conocimiento permanente del precio a que realizan las ofertas todos los participantes, así como del momento en que se adjudica y debe estar basado en la difusión de la programación de compras y contrataciones”.

Según los contratos n.ºs 558-17 y 599-17, artículo segundo y primero, respectivamente, objeto del acuerdo, establece: *“Por medio del presente contrato de suministro, el proveedor se compromete a suministrar por venta al MOPC cemento asfáltico (AC30) o (PG-76) a la entera discreción del MOPC (...) el objeto del siguiente contrato no tiene carácter de exclusividad en cuanto a la integración de cualquier otro proveedor o suplidor que cumpla con los requisitos exigidos para este tipo de contratación”.*

En comunicación recibida de fecha 31 de agosto de 2021, la Licda. Carina Cedano, CIE n.º 027-0029122-8, directora de compras y contrataciones del MOPC, expone: *“Cortésmente, tenemos a bien informales que luego de revisar nuestros registros internos, no se encontró ninguna información a nombre de la Compañía General Supply Corporation, relacionada a procedimientos de compras, bajo ninguna modalidad de Compras y Contrataciones”. SIC*

Reacción de la administración y/o Exministros de la entidad:

Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre 2021, suscrita por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones:

Como punto de partida en fecha 17 de mayo del 2003, el Poder Ejecutivo dicta el Decreto 503-03, mediante el cual declara de alta prioridad para fines de obras viales LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO, denominados AC-30 y el Subproducto RC-2 o su equivalente necesario para la pavimentación de las obras viales en todo el territorio nacional, liberando la importación, el manejo y la comercialización para que cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjero pueda incurrir en la negociación

Como es evidente el referido Decreto sirve de base y marco referencial para dichas contrataciones en adición a los considerandos que motivaron la adopción y aplicación de la Resolución 15-08, de fecha 4 de noviembre de 2008, dictada por la DGCP y que dispone las previsiones:

[a] el Sistema de Compras y Contrataciones procura un mayor número de oferentes y participantes;

[b] Que es necesario que los procesos de compras y contrataciones se desarrollen en un marco de total competencia, estandarización y eficiencia.

[c] Que el principio general del sistema de compras y contrataciones se basa en procurar la mayor participación de oferentes y la libre competencia [se procura el no monopolio].

[d] que cuando los productos a adquirir sean provistos por todos los posibles oferentes a un mismo precio, se podrá realizar una Compra Directa, justificando el uso de esta excepción y las razones por las que podrá realizar una compra Directa cuales se seleccionó al proveedor.

Quedando clara la motivación y ámbito de aplicación de este tipo de contratación, cuando los productos adquirir sean provistos por todos los posibles oferentes a un mismo precio, se amplía el marco normativo de aplicación mediante el Decreto 543-12 que adopta el Reglamento de aplicación de la ley 340-06, que reitera la modalidad de contratación estableciendo en su artículo 104, lo siguiente:

“En los procedimientos de compra menores y Compras Directa de bienes y servicios, la contratación podrá formalizarse mediante la emisión de una Orden de compra o una orden de servicios, según corresponda, para los demás casos, la contratación deberá de formalizarse a través de contrato”.

Se observa que desde el artículo 33 al 53 inclusive, de referido Reglamento, no se regula el procedimiento de Compra Directa como método de selección del contratista; en consecuencia.

Estas disposiciones que son posteriores a la Resolución 15-08 de fecha 4 de noviembre del 2008 dictada por la DGCP, la ratifican y mantiene todos sus efectos, alcanzada por demás, por el concepto de una investidura plausible de la DGCP en tanto que órgano rector del Sistema de Contrataciones de Bienes, Obras y Servicios y Concepciones.

En abono a lo anterior, en fecha 29 de febrero del 2016, ocho años después del nacimiento de la Resolución 15-08, la DGCP, hace de conocimiento público la llamada información de interés respecto a la aplicación de la Resolución 15-08, mediante su comunicación denominada DGCP44-2016-000194, en cuyo contenido no deroga la indicada resolución, manteniéndose el esquema de adquisición planteado a través de orden de compra o de despacho.

En fecha 23 de mayo de 2018 y siempre en su condición de órgano rector del sector del Sistema de Compra y Contrataciones, la DGCP por resolución 02 -2018 decide suprimir la Resolución 15-08, esto es 10 años después de su existencia o nacimiento y otorga plazo para que las instituciones busquen el sistema a utilizar.

Cabe destacar que la 02-18, no indica proceso alguno, ni nada relativo a la adquisición de AC-30, derivado del Petróleo al igual que del combustible. Ambas adquisiciones de los bienes indicados seguían realizándose en la práctica teniendo como base la Resolución 15-08 de fecha 4 de noviembre de 2008, y su marco de ampliación comunicada en fecha 29 de noviembre del 2016 por la DGCP.

En ese mismo orden, la Resolución PNP-02-2018, dictada por la DGCP, que entre otros puntos deroga la Resolución 15-08, reconoce: "que estos bienes y servicios tienen un alto porcentaje de Imprevisibilidad de demanda que requieren un uso continuo, destinado a cubrir las necesidades operativas de las instituciones que de ser así afectarían oportunamente la prestación de los servicios públicos; y (b) otorga un plazo de tres meses a partir de la emisión de la misma a fin de que SEAN LAS INSTITUCIONES quienes diseñen y convoquen los procedimientos de contratación establecidos en la Ley 340-06, de compras y contrataciones", sin indicar cuál procedimiento se utilizaría.

No obstante, esto, es relevante acotar que, por lo anteriormente expuesto, es obvio que, existe una conexión jurídica con el llamado Principio de Juridicidad el cual resulta ser rector de toda la actividad administrativa según lo establecido en el artículo 138 de la Constitución, y que se encuentra desarrollado en los artículos 12.2 de la Ley 247-12 y 3.1 de la Ley 107-13". SIC

Comentarios y conclusiones de los auditores de la CCRD:

En su respuesta de réplica el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones, señala que el motivo básico para la contratación sin procesos de selección del AC-30, corresponde a la estandarización de precio del producto; para casos como este el Decreto n.º 543-12, artículo 4, numeral 5, establece el procedimiento a seguir.

No obstante, usando como marco legal para justificar el proceder, el Lic. Castillo Terrero hace referencia al Decreto n.º 503-03, el cual amplía la participación de cualquier persona física o jurídica que quiera participar en la comercialización de los derivados del petróleo, afirmando nuestra observación, y luego cita la Resolución No. 15-08, que estableció la compra y contratación directa para la adquisición de pasajes aéreos, combustibles y gasolina, rubro que no se corresponden con el AC-30 adquirido por MOPC a la empresa General Supply Corporation, SRL. En base a las disposiciones legales vigentes, la condición se mantiene tal cual fue planteada.

2.1.3 Ejecución de contrato sin evidencia de poder especial presidencial

En revisión a los contratos suscritos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) con la empresa General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, observamos que los contratos n.ºs 381-2016, 558-2017 y 599-2017, establecen una cláusula contractual que supedita su validez a un poder especial otorgado por el Lic. Danilo Medina Sánchez, CIE n.º 001-0078278-8, entonces Presidente Constitucional de la República, sin que el mismo se evidencie en los contratos y documentos que soportan los expedientes jurídicos y de pagos realizados.

Los Contratos n.ºs 381-2016 y 558-2017, de fecha 2 de diciembre de 2016 y 1.º de noviembre de 2017, respectivamente, artículos vigésimo primero y vigésimo, validez del contrato, respectivamente, establecen: *“La validez del presente contrato estará supeditada a la emisión del poder especial que debe otorgar el presidente de la República”*.

En comunicación de fecha 10 de noviembre del año 2020, dirigida al Lic. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Antoliano Peralta Romero, informa lo siguiente: *“En el archivo de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo no existe registro ni constancia de los siguientes documentos solicitados: poder especial concedido por el Presidente Danilo Medina Sánchez al Lic. Gonzalo Castillo Terrero, para representar al Estado dominicano en la contratación de Cemento Asfáltico en sus denominaciones AC-30 o PG-76”*.

Reacción de la administración y/o Exministros de la entidad:

Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre de 2021, remitida por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones, envía una comunicación en la que solicita al Dr. Flavio Darío Espinal, entonces Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Opinión legal sobre solicitud de poderes especiales, en la que expresa:

“Luego de analizar las disposiciones precedentes, esta Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo opina que la suscripción de contratos relacionados con asuntos propios de los Ministerios, como el suministro de bienes y servicios, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en la referida Ley núm. 340-06, no requieren, para su validez, la autorización del presidente de la República”. SIC

Comentarios y conclusiones de los auditores de la CCRD:

En virtud de que lo que establecen los contratos suscritos y falta de evidencia de la delegación de poder otorgado por el Presidente Constitucional, la condición planteada se mantiene.

2.1.4 Contrato sin cláusula del monto contratado

Observamos que los contratos n.ºs 381-16 y 558-17, de fecha 2 de diciembre de 2016 y 1.º de noviembre de 2017, respectivamente; suscritos por el MOPC con General Supply Corporation SRL, RNC n.º 131-12060-1, no evidencian cláusulas relativas a la cantidad ni monto total del producto cemento asfáltico AC-30 a ser adquirido.

Asimismo, identificamos que la certificación n.º CO-0002269-2016, del contrato n.º 381-16, emitida por la Contraloría General de la República (CGR), de fecha 28 de diciembre de 2016, establece el monto del contrato en US\$25,200,000., equivalente a RD\$1,177,061,760., sin que se evidencie en dicho contrato este monto.

La Ley n.º 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley n.º 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, artículo 28, establece: *“El contrato, para considerarse válido, contendrá cláusulas obligatorias referidas a: antecedentes, objeto, plazo, precio, ajuste de precios, equilibrio económico financiero, garantías, modificación, terminación, resolución, arbitraje, nulidad, sanciones y bonificaciones, si ello se ha acordado, liquidación, solución de controversias, y las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley”.*

En comunicación de fecha 7 de octubre de 2021, el director jurídico del MOPC, Lic. Domingo Santana Castillo, CIE n.º 001-0463395-3, informa: *“(...) atienden a actuaciones de los funcionarios que en su momento llevaron a cabo las contrataciones en cuestión, por lo que no sabemos cuáles fueron las causas, motivos o circunstancias que en el primer caso tomaron en cuenta para elaborar los dos contratos que se señalan, el No.381-2016 y No.558-17 sin indicar monto contractual”.*

Reacción de la administración y/o Exministros de la entidad:

Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrita por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones:



En relación a esta observación, es bueno establecer que los contratos de referencia señalan la oferta de un producto determinado, servido mensualmente por el proveedor durante el plazo de vigencia, al precio y en las condiciones particulares y generales recogidas conforme lo exige la norma aplicable. Situación que hace determinable la cantidad de galones que se soliciten en ese momento por orden de despacho, considerando por demás que la demanda del producto es inelástica y que el volumen o cantidad requeridos anualmente resulte variable conforme a demandas sociales.

En el caso del contrato núm. 381-2016, de fecha 2 de diciembre 2016 en su Artículo Noveno se establece que el precio máximo a pagar por cada galón USA del producto se fija en la suma de US\$3.75. durante la vigencia de este contrato. En su segundo párrafo se establece que, durante 7 meses, contados a partir de la firma, el precio se fija en la suma de US\$3.50 dólares por galón USA, hasta un tope de productos servidos de 1,260,000 galones USA. El precio por galón establecido se reduce significativamente para el excedente de 1,260,000 mensuales, quedando fijado contractualmente el precio del excedente en US\$3.1 o por cada galón USA.

En relación al otro contrato núm. 558-17 de fecha 01 de noviembre de 2017, resaltado por los auditores de la Cámara de Cuentas, cabe señalar que dicho contrato no fue puesto en ejecución, por lo que, tal y como fue observado por el equipo actuante, no se realizó adquisición de bienes ni pagos con cargo al referido contrato. SIC

Comentarios y conclusiones de los auditores de la CCRD:

El precio de venta y el tope máximo adquirir no define el monto de los contratos suscritos, la observación se mantiene en el informe.

2.1.5 Contrato sin evidencia de registro en la Contraloría General de la República

Observamos que mediante el contrato suscrito por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, cédula de identidad y electoral n.º 001-0153815-5, entonces ministro de obras públicas y comunicaciones, y el Lic. Simón Lizardo Mezquita, cédula de identidad y electoral n.º 001-0174959-6, a razón de administrador general del banco de reservas, se acuerda otorgar financiamiento de obras prioritarias a favor de contratistas y suplidores del MOPC, sin evidencia de registro en la Contraloría General de la República (CGR).

La Ley n.º 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República (CGR) de fecha 8 de enero de 2007, artículo 7, Atribuciones y Deberes Institucionales, numeral 6, establece: *“Las entidades u organismos bajo el ámbito de esta ley, así como los servidores públicos en todos los niveles de la organización de los mismos, tienen las siguientes atribuciones y deberes para asegurar la efectividad del control interno institucional.*

Implantar y mantener un registro de contratos de bienes, servicios, obras y concesiones”.

El Decreto n.º 491-07, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República (CGR), de fecha 30 de agosto de 2007, artículo 21, Registro Institucional de Contratos, establece: *“El registro de los contratos de compras y adquisiciones de bienes, servicios, obras y concesiones, previsto en el Numeral 6 del Artículo 7, se establecerá, en lo posible, electrónicamente en cada entidad u organismo del ámbito de la Ley, al cual estarán conectadas para consulta y verificación posterior, la Contraloría General de la República y sus Unidades de Auditoría Interna. Dicho registro cumplirá las siguientes condiciones”.*

Mediante comunicación n.º 1-04-01-018, de fecha 28 de septiembre de 2021, solicitamos a la entidad la causa de la condición planteada sin recibir respuesta a la fecha de elaboración de este informe.

Reacción de la administración y/o Exministros de la entidad:

Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre 2021, suscrita por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones:

En relación a esta observación de los auditores de la Cámara de Cuentas, debemos precisar que, el contrato antes citado, 558-17 de fecha 1 de noviembre de 2017, no fue registrado en vista de que no fue puesto en ejecución. Por lo que, tal y como fue observado por el equipo actuante, no se realizó adquisición de bienes ni pagos con cargo al referido contrato.

Ver los certificados de la Contraloría General de la Republica del registro de los contratos 381-2016 y 599-2017.

A los fines de permitimos dar respuesta a este hallazgo se hace indispensable que esta Cámara de Cuentas haga una descripción más precisa del contrato al que se hace referencia en la sección 2.1.7 del Informe Especial Provisional, literal b), en el entendido de que los financiamientos de obras prioritarias a favor de contratistas y suplidores del Estado se realiza históricamente bajo el amparo del Programa de Contratistas y Suplidores del Estado.

Aun sin contar con la especificidad en la información requerida para ponernos en condiciones de presentar reparos a este hallazgo provisional, y sin renunciar a las solicitudes de información que hacemos en este acápite, entendemos pertinente señalar que el financiamiento a los contratistas del Estado se realiza históricamente al amparo de contratos con instituciones públicas (Gobierno Central, instituciones descentralizadas y autónomas no financieras y empresas públicas no financieras) para ser utilizado en la terminación de obras civiles, equipamiento y compra de bienes y servicios, bajo la modalidad de líneas de créditos que eran aprobadas a favor de los contratistas, con cesión de crédito en favor del Banco de Reservas, de las partidas adeudadas por el Estado a los contratistas por concepto de cubicaciones o facturas no pagadas. SIC

Comentarios y conclusiones de los auditores de la CCRD:

Aplicada la enmienda a la observación originalmente planteada en base a la condición que debe observarse para el registro de los contratos, se mantiene la condición para el caso que sí aplica.

2.1.6 Adquisición de cemento asfáltico AC-30 sin evidencia de apropiación presupuestaria

Evidenciamos mediante la remisión para pagos a través del Ministerio de Hacienda, por un monto equivalente a **RDS728,020,670.**, que el MOPC no disponía de planificación presupuestaria para la adquisición de cemento asfáltico tipo AC-30, según se muestra a continuación:

| Fecha | DME al Banco Reservas | DEM Hacienda | Monto en US\$ | Tasa a la fecha | Monto en RDS |
|--------------|-----------------------|--------------|-------------------|-----------------|--------------------|
| 14/6/2017 | DME/0421/ 0465/2017 | DME/0056 | 4,340,961 | 47.5022 | 206,205,198 |
| 12/7/2017 | DME/0468/17 | | 2,390,899 | 47.5360 | 113,653,775 |
| 11/9/2017 | DME/0584/17 | | 2,157,519 | 47.7122 | 102,939,978 |
| 01/2/2019 | | DME/069/19 | 3,309,427 | 50.4452 | 166,944,707 |
| 22/2/2019 | | DME/0100/19 | 2,737,519 | 50.5118 | 138,277,012 |
| Total | | | 14,936,325 | | 728,020,670 |

*El DME/0056 se envió al Ministerio de Hacienda en fecha 15 de febrero de 2018.

El Decreto n.º 15-17 que establece, a título de instrucción presidencial, los procedimientos y controles que armonicen el cumplimiento y las normativas en materia de gasto público que se originan en las compras y contrataciones de bienes y servicios, obras y concesiones, incluyendo las financiadas mediante operaciones de crédito público, de fecha 8 de febrero de 2017, artículos 3, 4 y 5, respectivamente, establece:

“Artículo 3, Disponibilidad de apropiación presupuestaria. Los órganos y entes públicos sujetos a las instrucciones contenidas en este decreto no iniciaran procesos de compras o contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, ni de transferencias al sector privado, sin contar con el “Certificado de apropiación presupuestaria” donde conste la existencia de alcance suficiente en la cuenta presupuestaria que corresponda, por el monto total del egreso previsto”.

“Artículo 4, Disponibilidad de cuota para comprometer. Los entes y órganos públicos no podrán suscribir contratos de compras de bienes, obras y servicios, ni firmar órdenes de compra u órdenes de servicios, ni disponer transferencias al sector privado si previamente no cuentan con el “Certificado de cuota para comprometer”.

“Artículo 5, Compromisos que excedan el ejercicio presupuestario. Los compromisos presupuestarios derivados de las compras o contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, cuando tengan una duración superior a un ejercicio presupuestario serán registrados al inicio de cada período fiscal por el monto que esté programado devengar durante el mismo”.

Reacción de la administración y/o Exministros de la entidad:

Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrita por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones:

En relación a esta observación de los auditores actuantes, tenemos a bien expresar que, todos los procesos de contratación de Material Asfáltico AC-30 llevados a cabo por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en los períodos 2012 al 2020, cuentan con certificación de apropiación presupuestaria por un monto suficiente conforme a lo previsto por la Institución, de conformidad a lo establecido en el Decreto 15-17 en su Artículo 3 y al momento de registrar dichos contratos en la Contraloría General de la República, se emite certificación de cuota compromiso conforme lo dispone la ley 340-06 de compras y contrataciones, sin embargo, debido a que al cierre de cada período fiscal se acumulan deudas, ya que la documentación que sustenta dichos compromisos son tramitadas a inicio del período siguiente, las mismas deben ser remitidas al Departamento de deudas administrativas del Ministerio de Hacienda, el cual salda dichas deudas a través de la partida presupuestaria disminución de pasivos. SIC

De igual modo, dentro del referido monto observado por los auditores, se incluyen partidas correspondientes a cuentas por pagar al Banco de Reservas originadas en cesiones de crédito acordadas mediante el programa de financiamiento a contratistas de obras prioritarias del Estado; en el caso que nos ocupa a General Supply Corporation, SRL, para las cuales estaba previsto que fuera el Ministerio de Hacienda quien saldara dichos compromisos en períodos subsiguientes; según las siguientes resoluciones de la Junta Monetaria de la República Dominicana (...)

Sexta Resolución, de fecha 20/12/2016

Séptima Resolución, de fecha 20/12/2017

Décimo Segunda Resolución, de fecha 18/05/2018

Segunda Resolución, de fecha 20/12/2018

Séptima Resolución, de fecha 19/12/2019". SIC

Reacción de la administración y/o Exministros de la entidad:

En la documentación soporte enviada en réplica no fue suministrada la certificación de fondo al momento de la contratación, por lo que la observación se mantiene.

2.1.7 Adquisición de derivados de petróleo a empresa sin evidencia de licencia

En revisión a los expedientes de los contratos y soportes de pagos realizados por el MOPC a General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, no pudimos evidenciar la licencia que debe tener la empresa para realizar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados.

El Decreto n.º 307-01, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos, n.º 112-00, artículo 6, Registro de Empresas, y artículo 6.1, Recepción de Solicitudes de Licencias, respectivamente, establece: *"Para su debido control, la SEIC establecerá un registro de las empresas que están autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles"*.

"Las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante la SEIC, la cual dictara la Resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante".

En comunicación de fecha 2 de noviembre del año 2021, dirigida al Lic. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), el Lic. Ulises Morlas Pérez, director jurídico del Ministerio de Industria y Comercio, informa lo siguiente: "(...) *Certifico que en nuestros archivos, no figuran autorización, permisos o licencias para la importación de productos derivados del petróleo, referente a (...) General Supply Corporation, SRL (...)*"

Mediante comunicación n.º 1-04-01-022, de fecha 7 de octubre de 2021, solicitamos a la entidad la causa de la condición planteada sin recibir respuesta a la fecha de elaboración de este informe.

Reacción de la administración y/o Exministros de la entidad:

Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre 2021, el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro del Ministerio de Obras, expresa:

En torno a esta observación de la Cámara de Cuentas; se cuestiona que el contratista pueda "realizar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados", conforme al artículo 6 del Decreto 307-01, que dispone la necesidad obtener una licencia para efectuar actividades dicho mercado, lo que no ha ocurrido en el caso del contratista, según certifica el director jurídico del Ministerio de Industria y Comercio.

Con relación a este cuestionamiento, tenemos a bien señalar que la exigencia del artículo 6 del Decreto 307-01 indicado no aplica respecto de las empresas que comercializan con el AC-30 porque fue derogado por el Decreto 503-03. Resulta que el 17 de mayo del año 2003, el presidente de la República de la época, Hipólito Mejía, emitió el Decreto 503-03, que textualmente dispone:

ARTICULO 1.- Se declara de alta prioridad, para los fines de la ejecución de las obras viales que realiza el Gobierno dominicano, en todo el territorio nacional, disponer en el mercado local de los productos derivados del petróleo, denominados AC-30 y el subproducto RC-2 o su equivalente, necesarios para la preparación de la pavimentación de las obras viales en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2.- Se libera la importación, el manejo y la comercialización de los productos señalados para que cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, pueda incurrir en la negociación de dicho producto, mediante el libre comercio.

ARTICULO 3.- Se designa una Comisión integrada por los secretarios de Estado de Industria y Comercio, Obras Públicas y Comunicaciones y el Director General de la Oficina Supervisora de Obras del Estado para que las mismas establezcan mediante reglamento las normas que regularan las condiciones de manejo, comercialización y calidad de dichos derivados. Asimismo, deberán fijar periódicamente el precio tope que regirá la comercialización de los mismos.

ARTICULO 4.- El Estado dominicano al liberar el mercado no incurrirá en ningún costo, transfiriendo a cada usuario los valores totales de dichos productos, por lo que se instruye a todas las instituciones estatales a tomar las medidas correspondientes en los contratos a convenirse.

ARTICULO 5.- Quedan derogados y sin efecto jurídico todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que sean contraria al presente decreto".

A través de este Decreto 503-03, que deroga los artículos 6 y 6.1, se buscaba fomentar un mercado libre de los productos derivados del petróleo, denominados AC-30 y el subproducto RC-2 o su equivalente, necesarios para la preparación de la pavimentación de las obras viales en todo el territorio nacional, que promueve el Estado Dominicano. A tales fines, en el artículo 2 se declara la liberalización de las actividades económicas de importación, manejo y comercialización de los productos señalados, a los fines de que cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera pueda negociar de dicho producto, mediante el libre comercio.

En fin, a partir del 17 de mayo de 2003, como consecuencia de la emisión del Decreto 503-03, no se requiere que los contratistas que comercializan AC-30 tengan una licencia para su explotación.

La exigencia del artículo 6 del decreto 307-01 no aplica respecto de las empresas que comercializan con el AC-30.

Sin renunciar a lo antes indicado, resulta que el artículo 6 del Decreto 307-01, se establece que "Para su debido control, la SEIC establecerá un registro de las empresas que están autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles" De su lado el artículo 6.1. indica que "Las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante la SEIC, la cual dictará la Resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante".

De la lectura de las citadas normas podría apreciarse que existe una contradicción, toda vez que en el artículo 6, refiere la obligación de registro sólo para las empresas que incursionan en el negocio de los combustibles, mientras que en el 6.1. se refiere a las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados.

En ese sentido, si hacemos una interpretación sistemática del citado decreto, es lógico advertir que tanto el registro como la licencia sólo aplica respecto de negocio de los combustibles, y no de todos los derivados del petróleo, toda vez que interpretar lo contrario significaría que alguien que fabrique, comercie o recicle envases de plástico -que son derivados del petróleo- ingresaría a este mercado, lo cual sería irracional. Asimismo, de aceptarse la hipótesis planteada habría que concluir, que la industria farmacéutica que produce vaselina o que el agricultor que utiliza fertilizantes también requiere una licencia, para realizar actividades comerciales relacionadas con un derivado del petróleo.

Resulta que el citado decreto sostiene que se denomina Combustibles Fósiles al "Grupo de sustancias naturales sólidas (carbones) líquidas (petróleos) y gaseosas (gas natural), constituidas por compuestos orgánicos, esencialmente de carbono e hidrogeno, y originadas por transformación de residuos de organismos. Los combustibles fósiles constituyen en la actualidad la principal fuente de energía." En ese sentido, si bien el AC-30 un producto derivado del petróleo no es combustible, de ahí que su utilización, consumo y aprovechamiento no convierte a quienes comercian con el mismo, en operadores económicos del sector petrolífero y de los combustibles.

En ese sentido los comercializadores de AC-30 no requieren la licencia a la que se refiere el Decreto 307-01, porque no incursionan en el negocio de los combustibles, ni realizan actividades en el mercado petrolero y de sus derivados, entiéndase a efectos de este texto jurídico los aceites, lubricantes o productos de similar naturaleza. SIC

Comentarios y conclusiones de los auditores de la CCRD

En virtud de lo que establece el Decreto n.º 307-01, entre la documentación soporte enviada en réplica, la entidad no remitió la licencia del proveedor para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados; por tal razón, la observación se mantiene como fue planteada.

2.1.8 Ausencia de certificado de calidad y ensayos de verificación del AC-30

En revisión a los expedientes de contratos y documentación que soportan los pagos realizados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, por concepto de adquisición de cemento asfáltico tipo AC-30, observamos que no se evidencian en los mismos, certificados de calidad del producto, emitido por el puerto de embarque, asimismo, no existen soporte de ensayos realizados por el MOPC para verificar la calidad del AC-30.

El contrato n.º 381-2016 de fecha 2 de diciembre de 2016 y el contrato n.º 558-2017 de fecha 1.º de noviembre de 2017, artículos octavo y séptimo, respectivamente, calidad y verificación del producto, establecen: *“El proveedor se compromete a que el producto suministrado cumplirá con los estándares de calidad establecidos en el mercado internacional, de conformidad con lo descrito en el artículo sexto del presente contrato, así como con cualquier otra exigencia de carácter técnico que garantice la optimización del producto. En el caso de que el producto sea importado por el proveedor, este entregará el certificado de calidad del producto emitido en el puerto de embarque emitido por una entidad y organismo competente a satisfacción del MOPC, luego de los ensayos (test) correspondientes. Durante la vigencia de este contrato el MOPC tiene el derecho de realizar los ensayos que considere de lugar”*.

Mediante comunicación n.º 1-04-01-020, de fecha 28 septiembre de 2021, solicitamos a la entidad la causa de la condición planteada sin recibir respuesta a la fecha de elaboración de este informe.

Reacción de la administración y/o Exministros de la entidad:

Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre de 2021, remitida por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones, remite una certificación de calidad y cantidad, del producto correspondiente al barco “The Prospector” con un análisis de fecha 4 de octubre de 2019.

Adjunto a la misma remite inspección de planta de producto H.A.C, informe de extracción de hormigón, diseño de mezcla de contratista, control de calidad de hormigón asfáltico de contratista, análisis granulométrico de contratista, ensayo de control de calidad mezcla asfáltico de contratista y ensayo marsall (ASTM D-1559).

Comentarios y conclusiones de los auditores de la CCRD:

En su respuesta de réplica el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), suministra los documentos antes descritos; sin embargo, referente al certificado de calidad del producto emitido en el puerto de embarque por una entidad y organismo competente a satisfacción del MOPC, sólo envió una certificación, que data de 4 de octubre de 2019, por lo que no fue suministrada la totalidad correspondiente a las importaciones; por lo antes dicho, la observación se mantiene.

2.1.9 Impuestos y recargos dejados de percibir por el Estado

- a) En revisión al contrato n.º 558-17 de fecha 1.º de noviembre del año 2017, verificamos que el párrafo que acompaña al artículo noveno, obligaciones, establece que los impuestos aduanales y los generados por el impuesto a las transferencias de bienes y servicios industrializados (Itbis) serían asumidos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); sin embargo le correspondía a la empresa General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, asumir las obligaciones establecidas por ley.
- b) Verificamos que durante el período 2017-2020, la empresa General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, endosó al MOPC, 180,561 barriles de cemento asfáltico tipo AC-30, equivalentes a 7,583,551 galones; acto mediante el cual desaduanizó los bienes importados, sin evidencia de la aprobación del poder ejecutivo, dejando el Estado de percibir ingresos correspondientes a impuestos, recargos e Itbis, ascendentes al monto de **RDS\$171,999,103.**, detalle que mostramos a continuación:

| N.º de declaración | Fecha | Factor de conversión barriles a galones | | | 42.00 | Contenedor | Total a pagar por Itbis, recargos e impuestos. |
|--|------------|---|------------------|----------------|----------------------|----------------|--|
| | | Documentos del embarque | Fecha de entrada | Q. Barriles | Galones de AC-30 | | |
| 10040-IC01-1611-000007 | 25/11/2016 | BCIA164501 | 13/11/2016 | 29,803 | 1,251,735 | IVER AGILE | 13,256,161 |
| 10040-ICO01-1703.000002 | 2/3/2017 | BCON1708001A | 21/2/2017 | 70,352 | 2,954,771 | OPGEN-01 | 33,706,183 |
| 10040-IC01-1806-000003 | 27/6/2018 | BCIB1805001A | 3/2/2018 | 32,000 | 1,344,000 | IVER BLESSING | 53,426,544 |
| 10040-IC01-1811-00001 | 6/11/2018 | BCIB1836001 | 5/9/2018 | 19,146 | 804,120 | IVER BLESSING | 31,360,732 |
| 10040-IC01-1911-00005 | 29/11/2019 | P1005 | 4/10/2019 | 5,490 | 230,560 | The Prospector | 5,726,247 |
| 10040-IC01-2002-00001 | 7/2/2020 | P1007 | 4/10/2019 | 4,512 | 189,502 | The Prospector | 7,126,515 |
| 10040-IC01-2010-000016 | 28/12/2020 | P1004 | 4/10/2019 | 19,259 | 808,864 | The Prospector | 27,396,722 |
| Total galones de AC-30 importados por General Supply Corporation SRL | | | | 180,561 | 7,583,551(a) | | 171,999,103(d) |
| Total galones AC-30, recibidos por la Gestión de Deligne Ascención Burgos | | | | | 998,366(b) | | 48,287,573(e) |
| Total AC facturado a Gonzalo Castillo y al Ing. Ramon Antonio Pepin del Rosario | | | | | 6,585,185 (c) | | 123.711,530 (f) |

a = b+c y d=e+f

ep
204

Las declaraciones: 10040-IC01-1611-000007, 10040-ICO01-1703.000002, 10040-IC01-1806-000003, y 10040-IC01-1811-00001, presentan la autorización de exoneración emitida por el señor José Ramón Peralta, entonces ministro administrativo de la presidencia, sin evidencia del poder otorgado por el Presidente de la República, para así proceder.

Las exoneraciones restantes: 10040-IC01-1911-00005, fueron solicitadas por el señor Ramón A. Pepín del Rosario y las 10040-IC01-2002-00001, 10040-IC01-2010-000016., por Deligne Alberto Ascención Burgos, sin que se evidencien las aprobaciones correspondientes.

La Ley n.º 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, artículo 29, establece, *“Las ventas, contrataciones y concesiones realizadas conforme a las disposiciones de la presente ley y las realizadas por las empresas y corporaciones públicas, generarán las obligaciones tributarias correspondientes, por lo tanto, ninguna institución sujeta a las disposiciones de la presente ley o empresa pública que realice contrataciones, podrá contratar o convenir sobre disposiciones o cláusulas que dispongan sobre exenciones o exoneraciones de impuestos y otros tributos, o dejar de pagarlos, sin la debida aprobación del Congreso Nacional .*

Párrafo. Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y las empresas y corporaciones públicas, citadas en el artículo 2 de la presente ley, no podrán convenir ni contratar sobre cláusula o disposición que las obliguen asumir o pagar las obligaciones tributarias de una o más de las partes participantes en el contrato o los contratos realizados o de pagar las obligaciones tributarias de terceros”.

Mediante comunicación n.º 1-04-01-018, de fecha 28 de septiembre de 2021, solicitamos a la entidad la causa de la condición planteada sin recibir respuesta a la fecha de elaboración de este informe.

Reacción de la administración y/o Exministros de la entidad:

Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre 2021, remitida por el Ing. Ramón Antonio Pepín del Rosario, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), expresa: *Sobre los supuestos impuestos y recargos dejados de percibir por el Estado relativo a la importación del AC-30 (...) Sobre lo señalado es importante anotar que desde el MOPC se hacía dicha solicitud al Poder Ejecutivo de manera rutinaria, para la aprobación de la exoneración del impuesto que era responsabilidad del propio Estado pagar ya que era el consumidor final del AC-30, por lo que se trataba de un impuesto erogado por el Estado y al propio tiempo cobrado por el mismo, de allí que el artículo 29 de la ley 340-06 de Compras y Contrataciones resulta inaplicable en la especie.*

Contrario a lo establecido en el informe provisional objeto de esta respuesta, cada solicitud cuenta con su aprobación, la cual debe reposaren los archivos del MOPC, para la cual en la parte final de este documento se solicitará la prórroga correspondiente al plazo de respuesta a los fines de poder requerir la documentación pertinente y poder acreditarla en adicción y como soporte de esta respuesta. SIC

Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre de 2021, remitida por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), explica: *Conforme al hallazgo planteado por los auditores actuantes, tenemos a bien responder que, en todos los casos de exoneraciones, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones cumplió con realizar la solicitud correspondiente al Poder Ejecutivo, siendo dichas solicitudes aprobadas a través del Ministro Administrativo de la Presidencia. (...). El hallazgo levantando, relativo a la falta de poder o de la calidad para firmar, es un punto que no es atribuible al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.*

En adición se puede percibir una tercera inconsistencia o discrepancia, ya que esta honorable Cámara de Cuentas establece en el punto 2.1.11 (actual 2.1.9), literal b), que verificaron las importaciones totales de AC-30 realizadas por la empresa General Supply Corporation, SRL equivalentes a 7,980,332 galones, sin embargo, en la tabla del mismo apartado 2.1.11 (actual 2.1.9) establecen una cantidad total de galones importados de 7,583,551 galones; arrojando una diferencia adicional de 396,781 galones.

Finalmente observamos una cuarta inconsistencia y es que en el apartado 2.1.11 (actual 2.1.9), literal b) Esta honorable Cámara de Cuentas establece que verificó que todas las importaciones realizadas entre el 2017-2020 totalizaron 7,980,332 galones, dejando la interrogante de si en para ese planteamiento considero la importación realizada en el 2016 en la embarcación Iver Agile con 1,251,735 galones. SIC

Comentarios y conclusiones de los auditores de la CCRD:

Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre 2021, remitida por el Ing. Ramón Antonio Pepín del Rosario, exministro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Justifica la aprobación de la exoneración del impuesto en función de que era responsabilidad del propio Estado pagar ya que era el consumidor final del AC-30, sin embargo no se evidencia un análisis del costo versus beneficio para el Estado, por la liberación de los impuestos, ni se observa una disminución en el precio pagado, producto de las exoneraciones realizadas, según contrato versus compra, por lo que la condición se mantiene.



2.1.10 Diferencia en AC-30 importado vs facturado

En la revisión y comparación de la cantidad de AC-30 facturado por la empresa General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de 9,469,808 galones versus la cantidad de Cemento Asfáltico (AC-30) importado durante el período 2016-2020 de 6,585,185 galones, verificamos que existe una diferencia de **2,884,623** galones de AC-30, suministrados en exceso en comparación a las cantidades importadas por el proveedor, equivalente a **RDS\$359,712,488**. Según se detalla a continuación:

| Contrato | Fecha | NCF | Cantidad de galones | Precio unitario en US\$ | Monto facturado en US\$ | Tasa según Banco Central | Monto en RDS |
|--|------------|-------------|---------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------------|----------------------|
| 381-16 | 31/1/2017 | 11500000059 | 683,993 | 3.5 | 2,393,975 | 43.9354 | 105,180,249 |
| | 28/2/2017 | 11500000060 | 648,865 | 3.5 | 2,271,027 | 47.2322 | 107,265,601 |
| | 31/3/2017 | 11500000061 | 141,119 | 3.5 | 493,915 | 47.3587 | 23,391,172 |
| | 30/4/2017 | 11500000064 | 121,600 | 3.5 | 425,602 | 47.4164 | 20,180,515 |
| | 31/5/2017 | 11500000065 | 89,468 | 3.5 | 313,138 | 47.4591 | 14,861,248 |
| | 30/6/2017 | 11500000067 | 593,646 | 3.5 | 2,077,761 | 47.5271 | 98,749,955 |
| | 31/7/2017 | 11500000068 | 616,434 | 3.5 | 2,157,519 | 47.5480 | 102,585,713 |
| 599-17 | 31/8/2017 | 11500000073 | 331,011 | 3.5 | 1,158,537 | 47.6845 | 55,244,258 |
| | 30/9/2017 | 11500000072 | 378,647 | 3.5 | 1,325,265 | 47.7401 | 63,268,284 |
| | 31/10/2017 | 11500000080 | 419,003 | 3.5 | 1,466,510 | 47.9133 | 70,265,334 |
| | 30/11/2017 | 11500000081 | 670,620 | 2.9 | 1,944,799 | 48.0941 | 93,533,358 |
| 381-16 | 21/12/2017 | 11500000082 | 369,181 | 2.9 | 1,070,625 | 48.2541 | 51,662,046 |
| | 31/1/2018 | 11500000083 | 340,782 | 2.9 | 988,269 | 48.5743 | 48,004,475 |
| | 28/2/2018 | 11500000084 | 568,967 | 2.9 | 1,650,005 | 48.9906 | 80,834,735 |
| | 31/3/2018 | 11500000085 | 494,234 | 2.9 | 1,433,279 | 49.3001 | 70,660,798 |
| | 27/4/2018 | 11500000088 | 409,039 | 2.9 | 1,186,212 | 49.3987 | 58,597,331 |
| | 30/9/2018 | B1500000002 | 292,455 | 2.9 | 848,120 | 49.8591 | 42,286,500 |
| | 31/10/2018 | B1500000003 | 266,049 | 2.9 | 771,543 | 50.0794 | 38,638,411 |
| | 30/11/2018 | B1500000004 | 119,573 | 2.9 | 346,761 | 50.1695 | 17,396,826 |
| | 31/12/2018 | B1500000005 | 1,039,785 | 2.9 | 3,015,376 | 50.2762 | 151,601,647 |
| | 31/1/2019 | B1500000006 | 405,551 | 2.9 | 1,176,098 | 50.4435 | 59,326,499 |
| | 30/11/2019 | B1500000014 | 150,961 | 2.9 | 437,786 | 52.8852 | 23,152,400 |
| | 31/12/2019 | B1500000015 | 36,370 | 2.9 | 105,473 | 52.9601 | 5,585,861 |
| | 29/2/2020 | B1500000016 | 226,192 | 2.9 | 655,956 | 53.5314 | 35,114,243 |
| Total de galones pagados RDS | | | 9,413,545 | | | | |
| Factor por pérdida de temperatura | | | 56,264 | | 29,713,551 | | 1,437,387,457 |
| Total galones comprados | | | 9,469,808 | | | | |

2,844,623 Diferencia de galones importados versus facturados
 x 2.90 Menor precio unitario en US\$
 x 43 Menor tasa de cambio
359,712,488 Diferencia en pesos por galones importados versus facturado

EpB
201

Relación de importación de AC-30 realizadas por General Supply Corporation SRL

| Embarcado por | N.º de declaración | Fecha | Procedencia | Fecha de embarque | Factor de conversión barriles a galones | | | Galones de AC-30 | Vapor |
|---|-------------------------|------------|-----------------------|-------------------|---|------------------|-------------|------------------|----------------|
| | | | | | Documentos del embarque | Fecha de entrada | Q. Barriles | | |
| Repsol Petróleo S.A | 10040-IC01-1611-000007 | 25/11/2016 | Terragona, España | 25/10/2016 | BCIA164501 | 13/11/2016 | 29,803 | 1,251,735 | IVER AGILE |
| General Oil Co. INC | 10040-ICO01-1703-000002 | 2/3/2017 | USA | 10/2/2017 | BCON1708001 A | 21/2/2017 | 70,352 | 2,954,771 | OPGEN-01 |
| | 10040-IC01-1806-000003 | 27/6/2018 | Gibraltar | 24/1/2018 | BCIB1805001 A | 3/2/2018 | 32,000 | 1,344,000 | IVER BLESSING |
| | 10040-IC01-1811-00001 | 6/11/2018 | Gibraltar, Harvey, LA | 16/8/2018 | BCIB1836001 | 5/9/2018 | 19,146 | 804,120 | IVER BLESSING |
| | 10040-IC01-1911-00005 | 29/11/2019 | Cádiz, España | 9/9/2019 | P1005 | 4/10/2019 | 5,490 | 230,560 | The Prospector |
| Total Galones de AC-30 importados por General Supply Corporation | | | | | | | | 6,585,185 | |

En adición, observamos que en los reportes de compras y ventas (606 y 607) de General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, suministrados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no se evidencia compras de cemento asfáltico a proveedores locales, y mediante confirmaciones recibidas de acreedores locales quienes certifican no haber suministrado AC-30 a la referida empresa.

Referente al precio de adquisición, pudimos observar que, la compra de cemento asfáltico importado según BL P1005, P1004 y P1007, fue adquirido por el MOPC a diferentes precios, según documento procedente del Vapor The Prospector, encallado en el Puerto de Boca Chica en fecha 4 de febrero de 2019, y al mes de diciembre de 2020 el MOPC sigue adquiriendo el mismo producto, ver detalle a continuación:

| Fecha de Embarque | Conversión barriles a galones | | | 42 | | | |
|-------------------|-------------------------------|------------------|-------------|------------------|----------------------|------------------|----------|
| | Documentos del embarque | Fecha de entrada | Q. Barriles | Galones de AC-30 | Costo por galón US\$ | Precio de compra | Contrato |
| 9/9/2019 | P1005 | 4/10/2019 | 5,489.52 | 230,559.84 | 1.58 | 2.90 | 599-2017 |
| | P1007 | | 4,511.95 | 189,501.90 | 1.58 | 2.65 | 807-2020 |
| | P1004 | | 19,258.66 | 808,863.72 | 2.7 | 2.65 | 807-2020 |

El lunes 1.º de noviembre de 2021, procedimos a realizar una visita al Vapor en cuestión, ubicado en el Puerto de Boca Chica, encontrando en su lugar al Vapor o contenedor OPGEN-01, no pudiendo validar la existencia y el efecto del almacenamiento a temperatura no adecuada sobre la calidad del AC-30, en virtud de que no obtuvimos respuesta experta de parte del MOPC, ante nuestra interrogante.

Mediante comunicación DME/014, de fecha 4 de enero de 2017, el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, cédula de identidad y electoral n.º 001-0153815-5, entonces ministro de obras públicas y comunicaciones motiva al Lic. Enrique Ramírez Paniagua, cédula de identidad y electoral n.º 001-0784673-5, exdirector general de la Dirección General de Aduanas (DGA), la entrega provisional de la mercancía de la declaración n.º. 10040-IC01-1611-000007, de fecha 25 de noviembre de 2016, y a través de la comunicación DME/015, de fecha 4 de enero de 2017, se reenvía al Lic. Danilo Medina Sánchez, CIE n.º 001-0078278-8, entonces Presidente Constitucional de la República, aprobada por el entonces ministro administrativo de la presidencia, ya que el material sería adquirido a precio exonerado.

Sin embargo, el costo del AC-30 adquirido mediante el documento de embarque BCIA164501, exonerado de impuestos al proveedor, fue de 0.9239 centavo de dólares americanos y fue vendido al MOPC a 3.50 dólares americanos, con un margen bruto de ganancia de 2.5761 dólares americanos, equivalente a un 278%, ver detalle a continuación:

| Embarcado por | N.º de declaración | Documentos del embarque | Q. Barriles | Galones de AC-30 (a) | Costo CFI- US\$ (b) | Costo por galón US\$ (c) (b÷a) | Precio de venta por galón US\$ (d) | Margen bruto |
|---------------------|------------------------|-------------------------|-------------|----------------------|------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|--------------|
| Repsol petróleo S.A | 10040-IC01-1611-000007 | BCIA164501 | 29,803.20 | 1,251,734.78 | 1,156,522.48 | 0.9239 | 3.5 | 2.5761 |

En la documentación soporte del BCIA164501, figura la factura NCF1150000057 de fecha 4 de enero de 2017, por 1,281,000 galones equivalente a US\$4,483,500, dólares americanos correspondiente al endoso de 29,803.20 barriles proporcional a 1,251,734.78 galones, sin que se pudiera comprobar si el MOPC pagó dicha factura. La misma presenta una diferencia en galones de 29,265 facturado vs. importado.

Al calcular la diferencia por el precio de venta (US\$3.50) por galones, la misma representa un monto de US\$102,428., equivalente a **RDS4,787,024.**

El Decreto n.º 526-09, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del 21 de julio de 2009, artículo 64, establece:

“Toda Entidad, funcionario o persona que recaude reciba, pague o custodie fondos, valores o bienes del Estado, tiene la obligación de rendir cuenta de la administración a su cargo, especificando la documentación de soporte de los registros realizados y las condiciones de su archivo”.



Las Normas de Contabilidad Aplicables al Sector Público, emitidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), Normas Generales para el Sector Público, 3.2 Marco Conceptual, referente a la Transparencia, establecen:

“Los Estados Financieros referidos a la gestión de la hacienda pública, deben demostrar que los recursos que recibe el Estado han sido empleados para el bien común.

Del enunciado se desprende que en un sistema de gobierno republicano los fondos que percibe el estado deben ser destinados a financiar los bienes y servicios que sus habitantes demanden. Esto se expresa anualmente en el proyecto de Ley de Presupuesto, por lo tanto, los estados financieros deben servir, entre otros fines, para rendir cuentas del manejo de los fondos y del patrimonio público con la mayor veracidad y exactitud, posibilitando su comprensión a cualquier interesado.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo asume la responsabilidad de obligar a las instituciones que pertenecen al sector público la obligatoriedad de exponer ante la ciudadanía, sus representantes y a los órganos de control, información útil con el fin de que puedan ejercer el derecho a conocer el origen, la aplicación de los recursos públicos y el costo de las transacciones que ejecuta el Estado”.

Reacción de la administración y/o Exministros de la entidad:

Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre de 2021, el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones, expresa:

En relación a esa observación de la Cámara de Cuentas, debemos señalar que conforme al análisis de las compras del AC-30 realizadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation, SRL, sustentado en; facturas, órdenes de despacho, conduces y autorizaciones de despacho de los suplidores de hormigón asfáltico caliente (HAC), validamos que la cantidad de galones de AC-30 facturados por la referida empresa asciende a 9,413,545.02 galones; material que fue recibido por 21 contratistas de HAC en su totalidad directamente desde el suplidor de AC-30, para fines de la elaboración del HAC. Para fundamentar esta conclusión hemos anexado el análisis realizado el cual puede ser verificado por esta Cámara de Cuentas.



Con relación a la diferencia planteada, ascendente a 2,884,623 galones del material asfáltico AC-30, detectada al comparar los galones importados por la empresa General Supply Corporation, SRL versus galones vendidos y/o facturados por la referida empresa al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; tenemos a bien responder que, desde el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones durante la gestión 2012-2019 bajo la titularidad de Gonzalo Castillo Terrero, hacemos constar que este bien se pagaba cuando era retirado por el contratista de HAC; hecho sobre el cual podemos aportar todo el sustento documental, de que los montos facturados y pagados, cumplieron con:

- 1. Factura con comprobante fiscal gubernamental.*
- 2. Órdenes de despacho.*
- 3. Conduces de retiro identificando fecha, contratista, chofer, cedula de chofer, placa del camión, entre otros elementos que individualizan la responsabilidad ante cualquier evento de daño al Estado Dominicano.*
- 4. Revisión por la unidad de auditoría interna de la Contraloría General de la República previo a cada pago, verificando que cada factura estaba amparada en un contrato registrado previamente.*
- 5. Revisión por parte del departamento de importación de suministro de material asfáltico/AC-30 (DISA), del MOPC*

Los pagos realizados, fueron bajo la modalidad de libramientos, lo que implica que debe constar previamente con una apropiación de fondos y cuota compromiso aprobado por la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) para que pueda ser desembolsado por la Tesorería Nacional.

Por todo lo anterior, sugerimos a esa honorable Cámara de Cuentas, ampliar la investigación y hacer un peritaje profundo sobre el particular, ya que entendemos que la diferencia planteada debe ser validada por terceros detentadores de la información sobre las importaciones, tales como la Dirección General de Aduanas, las empresas navieras involucradas, los corredores de cargas, proveedores internacionales, así como con el suplidor mismo, esto es con General Supply Corporation SRL para identificar posibles elementos no considerados por los auditores actuantes.

De nuestra parte, no obstante, las limitaciones de tiempo y de disponibilidad de información que debe proveer el suplidor mismo, de manera inicial y superficial hemos detectado las siguientes inconsistencias en el análisis planteado por los auditores actuantes.

a) Comparación de galones importados vs. galones entregados

Los galones de material asfáltico AC-30 recibidos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, fueron recibidos para fines de medición y facturación a una temperatura de 275 grados fahrenheit, de acuerdo al artículo cuarto, párrafo 1, del Contrato 381-16 firmado entre el Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones y la empresa General Supply Corporation, SRL. Esta temperatura es la técnicamente aceptable para permitir el manejo del material, con la menor perdida posible dada su maleabilidad; sin embargo, los galones, al momento de su importación y declaración aduana se declaran con un volumen calculado a una temperatura de 60 grados fahrenheit.

Esta diferencia de temperatura impide la comparación lineal entre galones entregados y galones importados, en vista de que ambos elementos no son comparables conforme al estado identificado en cada etapa.

Solamente por efecto de incomparabilidad de los elementos antes citados, se obtiene una justificación de la diferencia de 688,131 galones, la cual se explica de la siguiente manera;

Al convertir el volumen de galones recibidos a 275 grados fahrenheit, a un volumen de 60 grados fahrenheit utilizando el coeficiente de corrección térmica de: 1 galón 60 F = 0.9269 galón 275 F, es decir que para llevar el total de galones pagados a un volumen de 60 F debemos considerar que:

9,413,545 galones @ 275 F = 8,725,414 galones@ 60 F

b) Importación adicional de 998,366 galones

En su análisis de la cantidad de galones importados la honorable Cámara de Cuentas le asigna de manera incorrecta un total de 998,366 galones de AC30 a 60 F recibidos por General Supply Corporation, SRL el 10 de octubre 2019 de la embarcación "The Prospector"; es evidente y demostrable con ejemplos de los conduces que si el AC-30 llegó en octubre del 2019 en la embarcación "The Prospector" no fue despachado al hoy Ministro Deligne Ascención Burgos en Diciembre 2020, sino que, el Ministro Deligne Ascención Burgos dando continuidad de estado, regularizó ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas la importación hecha en octubre 2019.

Esta honorable cámara de cuentas puede confirmar con la Dirección General de Aduanas que la embarcación "The Prospector" no espero 1 año y 2 meses en el muelle de Boca Chica para entregar su mercancía.

La suma de estas inconsistencias arroja una diferencia en relación con el análisis comparativo de la Cámara de Cuentas de 1,686,497 galones de AC-30 lo cual representa al 58% de la supuesta diferencia identificada por los auditores actuantes. SIC

Comentarios y conclusiones de los auditores de la CCRD:

En su respuesta de réplica el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones, suministra los documentos que fueron vistos en campo por los auditores actuantes.

Con respecto a la temperatura no nos es posible llegar a la misma conclusión que la remitida en la respuesta del Lic. Castillo, en virtud de que los documentos de declaración aduanera no indican la temperatura del producto; referente a la cantidad gestionada por el Ministro Deligne Ascención Burgos, sólo se disgregó del total importado, ya que si se suma el total tramitado por los exministros: Gonzalo Castillo y Ramon Antonio Pepín con los del actual Ministro Deligne Ascención Burgos totalizará los 7,583,551 galones importados, por los documentos vistos y analizados la observación se mantiene.

2.1.11 Excedentes de cantidad, sin evidencia de ajustes de precio

Al comparar el total de las órdenes de despacho emitidas por el ministro de obras públicas y comunicaciones, con la cantidad de AC-30 comprada y asociarlas al contrato n.º 599-2017, según sus fechas, verificamos que, el MOPC pagó en exceso a General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, la suma de US\$75,031.45 dólares americanos; equivalente a **RDS\$3,767,329.**, al no aplicar el ajuste de precio al excedente de la cantidad de galones de AC-30 comprada, cuando sobrepasa de un millón doscientos sesenta mil (1,260,000) galones mensuales del producto. Según se muestra a continuación:

epa
204

| Orden de despacho | Fecha | Cantidad por comprar según orden de despacho | Recibida/ cantidad comprada |
|--|------------|--|-----------------------------------|
| 1898 | 05/12/2018 | 136,800 | 136,313 |
| 1899 | | 5,900 | 0 |
| 1900 | | 37,150 | 26,406 |
| 1902 | | 300,000 | 298,932 |
| 1903 | | 200,000 | 91,174 |
| 1904 | | 200,000 | 45,338 |
| 1907 | | 15,460 | 14,947 |
| 1908 | | 400,000 | 276,014 |
| 1909 | | 1,200 | 0 |
| 1910 | | 5,450 | 4,683 |
| 1911 | | 1,400 | 0 |
| 1912 | | 06/12/2018 | 31,900 |
| 1913 | 30,000 | | 27,900 |
| 1914 | 119,600 | | 118,576 |
| 1915 | 50,000 | | 49,822 |
| 1918 | 07/12/2018 | 50,000 | 47,829 |
| 1921 | 19/12/2018 | 71,000 | 38,861 |
| 1923 | | 40,000 | 39,858 |
| 1925 | | 40,000 | 0 |
| 1928 | | 600,000 | 262,562 |
| Total | | | 2,335,860 |
| Cantidad de galones en exceso a 1,260,000 | | | 250,105 |
| Galones en exceso por el precio facturado de US\$2.90 por galones | | | 725,304 |
| Precio aplicar al exceso según contrato de US\$2.60 por galones | | | 650,273 |
| Diferencia en pagos por suministro en exceso sin ajuste de precio en US\$ | | | 75,301 |
| Monto pagado en exceso por ausencia de ajuste de precio equivalente en pesos* | | | 3,767,329 |

* Diferencia en exceso en galones multiplicado por la tasa promedio del año 2018 equivalente a 50.2100

El contrato n.º 599-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, artículo tercero, establece: “*Para todos los demás aspectos, el suministro a ser provisto en virtud de este acuerdo será regido y regulado por las convenciones contenidas en el contrato de suministro marcado con el n.º. 558.2017, de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre el SUPLIDOR y el MOPC, legalizado en sus firmas por Brenda D’Alessandro Leffeld, (...)*”.

Asimismo, el contrato n.º 558-2017 de fecha 1.º de noviembre de 2017, artículo octavo, precio del producto, establece: “*Las partes reconocen y aceptan durante la vigencia del presente contrato, es decir, a partir del día primero (1ro) del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el precio máximo a pagar por cada galón USA del producto (sea este AC-30 o PG-76) suministrado en virtud del presente contrato, se fija en la suma de dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 90/100 (US\$2.90) por galón USA, hasta un tope de un millón doscientos sesenta mil galones USA (1,260,000) del producto mensual.*”

Handwritten signature/initials in blue ink.

Si la cantidad a comprar sobrepasa de un millón doscientos sesenta mil galones USA del producto mensuales (1260,000), (sea este AC-30 o PG-76) las partes acuerdan que el precio del excedente se fija en un precio tope y máximo de dos dólares de los Estados Unidos con 60/100 (US2.60) por cada galón USA del producto mensual”.

Mediante comunicación n.º 1-04-01-018, de fecha 28 de septiembre de 2021, solicitamos a la entidad la causa de la condición planteada sin recibir respuesta a la fecha de elaboración de este informe.

Reacción de la administración y/o Exministros de la entidad:

Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre de 2021, el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones, expresa:

Con relación a esta observación de los auditores actuantes, tenemos a bien responder que, conforme a nuestros análisis sustentados en: Estados Económicos, facturas y conduces; el contrato 599-2017, tuvo ejecución hasta el mes de diciembre del año 2017, por tanto, la conclusión de los auditores actuantes es errónea, conforme se evidencia en estado económico anexo ya que en el mes de diciembre 2018 la empresa General Supply Corporation, SRL, solo facturó al MOPC el valor correspondiente de 1,039,784 galones, distribuidos por parte de este suplidor a 16 contratistas de HAC; sustentado en la factura 81500000002 de fecha 31/12/2018 y correspondiente al contrato No. 381-2016.

Cabe resaltar, que en el análisis que sustenta la referida observación por parte de los auditores, no se hace referencia a conduces ni facturas, sino a órdenes de despacho, lo cual constituye una base de análisis errada para determinar la cantidad realmente comprada en un periodo determinado. SIC

Comentarios y conclusiones de los auditores de la CCRD:

El acuerdo n.º 558 de fecha 1 de noviembre de 2017, en su artículo décimo segundo, acuerdo previo, establece: “Este documento y sus anexos recogen el acuerdo final y definitivo al que arribaron las partes, por lo que revoca íntegramente cualquier contrato, adenda, documento anterior de cualquier naturaleza o acuerdo anterior suscritos por ellas en especial el contrato No. 381-2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, el cual queda revocado y sustituido por este acuerdo a partir del primero (1.º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Sin perjuicio de lo anterior, cualquier convención que sea contraria al presente contrato y sus anexos queda expresamente revocada por este contrato”.

GP
du

El contrato n.º 599 de fecha 17 de noviembre de 2017, en su artículo tercero, establece: “*Para todos los demás aspectos, el suministro a ser provisto en virtud de este acuerdo será regido y regulados por las convenciones contenida en el contrato de suministro marcado con No. 558, de fecha 1 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), entre el SUPLIDOR y el MOCP, legalizado en su firma por Brenda D’ Alessandro Leffeld, copia del cual se anexa al presente acuerdo*”.

Las órdenes de despacho fueron correlacionadas a los contratos según su vigencia, al contraponer las fechas de estas con la vigencia del contrato n.º 381-01 no se corresponde, ya que el mismo fue revocado y sustituido por acuerdo n.º 558-17, por lo que no se debió emitir más órdenes en base al citado acuerdo, la orden de despacho constituye la autorización por parte de MOPC para que los contratista retiren del proveedor el AC-30 requerido por el Ministerio para los proyectos a ejecutar, las que posteriormente se plasman en un reporte de cubicación de HAC, genera y una factura a pagar al contratista; por las evidencias analizadas y lo antes dicho, la observación permanece.

2.1.12 Pagos en exceso al monto contratado sin evidencia de justificación

Al relacionar la fecha de las facturas con la de los contratos suscritos, verificamos que, la entidad pago en exceso al valor estipulado en el contrato n.º 599-2017, la suma de **RDS484,117,400.**, sin justificación, según se detalla a continuación:

| Detalle/Descripción | Monto | Formula |
|---|--------------------|--------------|
| Monto pagado por contrato 599-2017 | 785,521,827 | A |
| Monto según contrato 599-2017 de fecha 30 noviembre 2017 US\$ | 6,266,973 | |
| Equivalente en RD\$ del monto contratado a la fecha 30 noviembre 2017 | 301,404,426 | B |
| Monto pagado en exceso al monto contratado equivalente en RD\$ | 484,117,400 | C=A-B |

Ver detalle en **Anexo 5**

El contrato n.º 599-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, artículo segundo, monto contractual, establece: “*Las Partes convienen que el monto de consumo máximo del presente contrato es de seis millones doscientos sesenta y seis mil novecientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$6,266,973.00)*”.

La Ley n.º 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley n.º 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, artículo 31, establece: *“La entidad contratante tendrá las facultades y obligaciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en otra legislación y en sus reglamentos, en los pliegos de condiciones, o en la documentación contractual. Especialmente tendrá:*

1) El derecho de interpretar administrativamente los contratos y de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, el Órgano Rector emitirá la opinión definitiva;

2) Podrá modificar, disminuir o aumentar hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original de la obra, siempre y cuando se mantenga el objeto, cuando se presenten circunstancias que fueron imprevisibles en el momento de iniciarse el proceso de contratación, y esa sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público;

3) En la contratación de bienes no habrá modificación alguna de las cantidades previstas en los pliegos de condiciones;

4) En el caso de la contratación de servicios, podrá modificar, disminuir o aumentar hasta el cincuenta por ciento (50%), por razones justificadas que establezca el reglamento”.

Mediante comunicación n.º 1-04-01-018, de fecha 28 de septiembre de 2021, solicitamos a la entidad la causa de la condición planteada sin recibir respuesta a la fecha de elaboración de este informe.

Reacción de la administración y/o Exministros de la entidad:

Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre 2021, el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, expresa: *Al analizar la observación planteada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, tenemos a bien responder que, en análisis realizado al planteamiento de los auditores actuantes, constatamos que tomaron informaciones erradas, ya que incluyeron en dicho análisis de ejecución del contrato 599-2017, facturación que corresponde al contrato 381-2016, lo cual se puede comprobar en análisis, (...), documentado en los estados económicos correspondientes a ambos contratos.*

De igual modo, en nuestro análisis pudimos determinar que los auditores actuantes, en su análisis del contrato 599-2017 que, de las 14 facturas contenidas en dicho análisis, incluyeron 13 que corresponden al contrato 381-2016.

Cabe resaltar que el contrato 599-2017 por valor de US\$6,266,973.00 tuvo una ejecución total ascendente a US\$5,895,111.74; quedando un excedente por ejecutar por monto de US\$371,861.26, razón por la cual no existió una sobre ejecución del referido contrato. SIC

Comentarios y conclusiones de los auditores de la CCRD:

El acuerdo n.º 558 de fecha 1 de noviembre de 2017, en su artículo décimo segundo, acuerdo previo, establece: *“Este documento y sus anexos recogen el acuerdo final y definitivo al que arribaron las partes, por lo que revoca íntegramente cualquier contrato, adenda, documento anterior de cualquier naturaleza o acuerdo anterior suscritos por ellas en especial el contrato No. 381-2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, el cual queda revocado y sustituido por este acuerdo a partir del primero (1ro) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Sin perjuicio de lo anterior, cualquier convención que sea contraria al presente contrato y sus anexos queda expresamente revocada por este contrato”*.

El contrato n.º 599 de fecha 17 de noviembre de 2017, en su artículo tercero, establece: *“Para todos los demás aspectos, el suministro a ser provisto en virtud de este acuerdo será regido y regulados por las convenciones contenida en el contrato de suministro marcado con No. 558, de fecha 1 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), entre el SUPLIDOR y el MOCP, legalizado en su firma por Breda D' Alessandro Leffeld, copia del cual se anexa al presente acuerdo”*.

El contrato n.º 599-17 de fecha 17 de noviembre de 2017, no contempla fecha de vigencia y por lo establecido en el artículo anteriormente citado, el mismo tiene una vigencia de tres (3) años, según estipula el contrato n.º 558-17.

Las órdenes de despacho fueron correlacionadas a los contratos según su vigencia, al contraponer las fechas de estas con la vigencia del contrato n.º 381-01 no se corresponde, ya que el mismo fue revocado y sustituido por acuerdo n.º 558-17, por lo que, no se debió emitir más órdenes en base al citado acuerdo, la orden de despacho constituye la autorización por parte de MOPC para que los contratistas retiren del proveedor el AC-30 requerido por el Ministerio para los proyectos a ejecutar, las que posteriormente se plasman en un reporte de cubicación de HAC y generan una factura a pagar al contratista; por las evidencias analizadas y lo antes dicho, la observación permanece.

2.1.13 Pagos realizados sin evidencia de certificación DGII y TSS

En revisión a los expedientes que soportan los desembolsos realizados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, por concepto de adquisición de cemento asfáltico tipo AC-30, verificamos pagos por monto ascendente a US\$8,468,044, equivalentes a **RDS422,992,993.**, sin evidencia de la certificación de la DGII y TSS.

Asimismo, observamos que los libramientos n.ºs 5068, 1848 y 7782, por montos de US\$1,036,323, US\$437,786 y US\$761,429, respectivamente, contienen la consulta de las obligaciones fiscales indicando que el proveedor no está al día en el pago de sus impuestos, con estatus de moroso y omiso en sus compromisos impositivos. En referencia al libramiento n.º 1848, se evidencia un correo del Lic. Carlos José Aquino Felipe, entonces encargado de presupuesto financiero del MOPC, solicitando la no objeción al pago del referido libramiento.

| Fecha | Libramiento/ documento | Monto pagados US\$ | Tipo de cambio | Montos pagados RDS |
|--------------|---------------------------|-----------------------|-------------------|-----------------------|
| 22/5/2017 | L-3491-1 | 1,243,558 | 47.4445 | 59,000,000 |
| 28/12/2017 | L-12181-1 | 3,000,000 | 48.2804 | 144,841,200 |
| 26/6/2018 | L-5068-1 | 1,036,323 | 49.4152 | 51,210,090 |
| 13/7/2018 | L-5510-1 | 404,635 | 49.4273 | 20,000,000 |
| 18/2/2019 | L-780-1 | 1,176,098 | 50.4947 | 59,386,708 |
| 19/2/2019 | L-814-1 | 408,216 | 50.4961 | 20,613,292 |
| 26/2/2020 | L-1848-1 | 437,786 | 53.4652 | 23,406,305 |
| 03/3/2020 | L7782-1 | 761,429 | 58.4892 | 44,535,398 |
| Total | | 8,468,044 | | 422,992,993 |

La Ley n.º 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley n.º 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, artículo 8, numeral 4 y artículo 14, numeral 13, establece:

“Artículo 8-La persona natural o jurídica que desee contratar con el Estado deberá demostrar su capacidad satisfaciendo los siguientes requisitos:

4) Que hayan cumplido con las obligaciones fiscales y de seguridad social”.

“Artículo 14-No podrán ser oferentes ni contratar con el Estado las siguientes personas:

13) Las personas naturales o jurídicas que no estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de la seguridad social, de acuerdo con lo que establezcan las normativas vigentes”.



Mediante comunicación n.º 1-04-01-018, de fecha 28 de septiembre de 2021, solicitamos a la entidad la causa de la condición planteada sin recibir respuesta a la fecha de elaboración de este informe.

Reacción de la administración y/o Exministros de la entidad:

Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre 2021, el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro de Obras, expresa: *En atención a esta observación de los auditores actuantes, debemos precisar que, de forma regular, todos los expedientes de pagos procesados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones son tramitados a la unidad de auditoría interna de la Contraloría General de la República conteniendo las certificaciones de DGII y TSS al día, sin embargo, debido a que dicho proceso de revisión con frecuencia se toma un período de tiempo considerable, dichas certificaciones tienden a vencerse durante dicho proceso de revisión; en ese sentido, la responsabilidad de que al momento de materializar el pago, las certificaciones se encuentren vigentes es de la Contraloría General de la República, ya que es el organismo que posee la opción de consultar en línea a la DGII y a la TSS el status de cada proveedor. SIC*

Comentarios y conclusiones de los auditores de la CCRD:

En virtud de la falta de remisión de las certificaciones, ausentes en los expedientes de los pagos realizados, y que las existentes indicaban que el proveedor no está al día en el pago de sus impuestos, con estatus de moroso y omiso en sus compromisos impositivos y obligaciones laborales, la condición planteada se mantiene.

2.1.14 Irregularidades en contrato suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y el Banco de Reservas

Según el contrato de fecha 9 de abril del año 2019, suscrito por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, CIE n.º 001-0153815-5, entonces ministro de obras públicas y comunicaciones y el Lic. Simón Lizardo Mezquita, CIE n.º 001-0174959-6, a razón de administrador general del banco del reservas, la entidad financiera aprueba el financiamiento de obras prioritarias a favor de contratistas y suplidores del MOPC, bajo la modalidad de líneas de créditos para préstamos contra pagaré a vencimiento y, cesión de crédito de las cubicaciones/facturas a ser pagadas, con el fin de que las sumas requeridas por los suplidores y contratistas estén disponibles.



Según el contrato suscrito, el banco cobraría como retribución por los servicios de diseño, administración e implementación del programa un 10% en calidad de gastos del monto total del programa, el cual asciende a RD\$36,000,000,000., detallados de la siguiente manera:

- 3% Gastos de carácter financiero,
- 2% Gastos administrativos,
- 2% Gastos de carácter operacional,
- 2% Gastos legales y
- 1% Gastos de cierre.
- 10% Gastos totales del proyecto**

- a) Por concepto del contrato de línea de crédito suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y el Banco de Reservas, que establece la retribución del 10% en calidad de gasto por los servicios de diseño, administración e implementación del programa, se pagaron sin evidencia de soporte documental el monto de **RDS3,500,000,000**

| Fecha | N.º libramientos | Concepto | Monto pagado |
|--------------|------------------|---|----------------------|
| 07/06/2019 | 5053 | 1er. abono por concepto pago del 50% de gastos de carácter operacional, legal y de cierre, según contrato de servicios entre el MOPC y el Banco de Reservas. | 1,150,000,000 |
| | 5054 | 2do. abono. gastos de carácter operacional, legal y de cierre, según contrato de servicios entre el MOPC y el Banco de Reservas | 585,000,000 |
| 17/06/2019 | 5302 | Saldo final, 50% gastos de carácter operacional, legal y de cierre, según contrato de servicios entre el MOPC y el Banco de Reservas | 15,000,000 |
| 08/10/2019 | 8913 | 2do. abono a contrato MOPC/ BanReservas, p/gastos de carácter operacional, legal y de cierre, según contrato de servicios entre el MOPC y el Banco de Reservas; (fact. NCF. b1500011461, \$1,750,000,000.00(-) este 1er. ab. \$1,150,000,000.00, PXP \$600,000,000.00). | 1,150,000,000 |
| | 8923 | 2do. abono a contrato MOPC/BanReservas, p/gastos de carácter operacional, legal y de cierre, según contrato de servicios entre el MOPC y el Banco de Reservas; (fact. NCF. b1500011461, \$1,750,000,000.00(-) 1er. ab. \$1,150,000,000.00, lib.8913, este pago salda. | 600,000,000 |
| Total | | | 3,500,000,000 |

La documentación suministrada no permita certificar que los pagos realizados por el MOPC al Banco de Reservas corresponden a los compromisos bancarios asumidos por el MOPC de las líneas de créditos otorgadas por BanReservas a los contratistas o si son cargos y pagos a facturas y cubicaciones pagadas por el banco a los contratistas y reembolsadas al Banco de Reservas por el MOPC.

- b) Verificamos que, en el detalle de los desembolsos que adjunta el Banco de Reservas, se pagó a General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, la suma de **RDS63,611,193.**, sin que se evidencien los soportes y/o conceptos que sustenten dichos pagos. Según se muestra a continuación:

GA
ell

| No. | No. registro | Monto | Fecha | N.º libramiento | Monto |
|--------------|--------------|-------------------|------------|-----------------|----------------------|
| 81 | 9510449032 | 1,663,710 | 07/06/2019 | 5054-1 | 585,000,000 |
| 82 | 9510457007 | 30,775,894 | | 5053-1 | 1,150,000,000 |
| 97 | 9600168689 | 16,169,545 | | 5302-1 | 15,000,000 |
| 66 | 9510457070 | 15,002,044 | 08/10/2019 | 8913-1 | 1,150,000,000 |
| | | | | 8923-1 | 600,000,000 |
| Total | | 63,611,193 | | | 3,500,000,000 |

Fuente: detalle de pago, Banco de Reservas

El Decreto n.º 526-09, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del 21 de julio de 2009, en sus artículos 18 y 64, respectivamente, establece:

“Las transacciones son los hechos económicos y financieros que afectan o pueden afectar el presupuesto o el patrimonio de un organismo o institución, están soportadas por un comprobante, se expresa en el monto monetario que corresponde a cada una de ella y se refleja en los registros contables”.

“Toda Entidad, funcionario o persona que recaude reciba, pague o custodie fondos, valores o bienes del Estado, tiene la obligación de rendir cuenta de la administración a su cargo, especificando la documentación de soporte de los registros realizados y las condiciones de su archivo”.

Mediante comunicación n.º 1-04-01-018, de fecha 28 de septiembre de 2021, solicitamos a la entidad la causa de la condición planteada sin recibir respuesta a la fecha de elaboración de este informe.

En comunicación de fecha 1.º de octubre de 2021, la Licda. Doris Laura Uribe Velázquez, Directora General Senior Negocios Gubernamentales del Banco de Reservas, informa lo siguiente: *“Informamos que a la fecha no tenemos aún programa de financiamiento aprobado para ese Ministerio de Obras Públicas”.*

Reacción de la administración y/o Exministros de la entidad:

Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre 2021, remitida por el Ing. Ramón Antonio Pepín del Rosario, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones, expresa: *Como premisa, es importante puntualizar que, no se trató de una operación estructurada bajo los precepto de la ley de crédito público, sino que se trató de una facilidad autorizada por la Junta Monetaria con la finalidad de viabilizar la construcción de obras del Estado con créditos otorgados por el Banco de Reservas a los contratistas y con acompañamiento del propio gobierno, bajo un programa para contratistas y suplidores, de allí que hemos anexado todas las resoluciones de la Junta Monetaria donde se autorizó la supra indicada operación, la cual circunscribe a una facilidades otorgadas por el Banco de Reserva al sector privado, regulada por la ley Monetaria y Financiera 183-02*

Este convenio no precisa de registro en la Contraloría General de la República toda vez que dicho acuerdo no implica erogación de fondos en sí mismo, en tanto que no se trató de una operación de crédito público sino del pago decisiones de crédito que tenían los contratistas del MOPC con el Banco de Reservas, siendo esta la razón de que los referidos pagos se imputaban a los contratos que si tenían registro en la Contraloría General de la República aunque el beneficiario final de los mismos fuera dicho banco en su calidad de cesionario.

Si aun así se entendiera que el convenio suscrito entre el MOPC y el Banco de Reservas debía ser registrado en la Contraloría, señalamos e indicamos que la copia de dicho acuerdo que anexamos a la presente respuesta, figura sellado por la unidad de auditoría interna de la Contraloría ya que en cada libramiento el indicado convenio fue parte del control interno, por tanto, para los fine legales y correspondientes hizo el examen y actividad de control interno sobre el convenio en cuestión, en la misma forma que se practica al hacer el registro del mismo, por lo cual dicho requisito quedaría cubierto de ser necesario.

Vale precisar que los pagos que se hicieron en nuestra gestión se hicieron a través de la Contraloría General de la República, mediante libramiento previamente revisado y autorizados por dicho Órgano de Control Interno, donde, tal como indicamos, la Contraloría examinó y validó dicho convenio suscrito entre MOPC y Banco de Reservas previo a librar cada pago. SIC

Mediante comunicación de fecha 25 de noviembre 2021, el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones, expresa: *En referencia a esta observación de los auditores actuantes, tenemos a bien responder que, de forma recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana, ha concertado acuerdos de cesiones de crédito con contratistas y suplidores de obras del Estado, a fin de agilizar la ejecución de proyectos de obras prioritarias para el interés nacional, en tal sentido, el Banco de Reservas, durante los periodos 2016, 2017, 2018 y 2019 concertó acuerdos de cesiones de crédito con contratistas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por valor total ascendente a RD\$13,653,622,454.93, tomando como base deudas certificadas por la Institución avaladas en cubicaciones de trabajos ejecutados por dichos contratistas en diferentes proyectos.*

Los montos de las referidas cesiones de crédito, las cuales contaban con el aval de la Junta Monetaria de la Republica Dominicana, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Presupuesto, fueron saldadas por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ministerio de Hacienda al Banco de Reservas de la República Dominicana en períodos subsiguientes, sin embargo, las mismas generaron gastos de carácter administrativo, operacional, legal y de cierre, por un monto ascendente a RD\$3,500,000,000.00, cortado al 30 de junio 2019, los cuales debieron ser asumidos por el Estado Dominicano y efectivamente pagados al Banco de Reservas con cuota asignada por el Ministerio de Hacienda para dichos fines, conforme a numeral 4 de la Décimo Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria de la República Dominicana, de fecha 18 de mayo 2018.

De igual forma, en lo relativo a que dichos pagos no cuentan con las características y los documentos que justifiquen los mismos, cabe resaltar que cada pago efectuado al Banco de Reservas por el referido concepto cuenta con una relación detallada de los cargos efectuados debidamente referenciada con la identificación de cada acuerdo de cesión de crédito por contratista las cuales en cada contrato describen con claridad las condiciones y motivaciones de las referidas cesiones de crédito.

- *Análisis documentado de los 5 libramientos pagando el valor de RD\$3,500,000,000.00,*
- *Relación de contratos de las cesiones de crédito*
- *Copia del NCF (Factura) emitido por el Banco de Reservas con relación detallada de los cargos efectuados debidamente referenciada con la identificación de cada acuerdo de cesión de crédito por contratista.*

- *Muestra de varios los contratos de cesiones de crédito acordados entre contratista del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Banco de Reservas de la Republica Dominicana.*
- *Muestra de 1 caso remisión de deuda al Ministerio de Hacienda, por pagar al Banco de Reservas, por concepto de línea de crédito con cesión de crédito concertada con contratista del MOPC.*
- *Copia de la Sexta Resolución de la Junta Monetaria de la Republica Dominicana, de fecha 20/12/2016*
- *Copia de la Séptima Resolución de la Junta Monetaria de la Republica Dominicana, de fecha 20/12/2017*
- *Copia de la Décimo Segunda Resolución de la Junta Monetaria de la Republica Dominicana, de fecha 18/05/2018*
- *Copia de la Segunda Resolución de la Junta Monetaria de la Republica Dominicana, de fecha 20/12/2018*
- *Copia de la Séptima Resolución de la Junta Monetaria de la Republica Dominicana, de fecha 19/12/2019*

Respecto a la presente observación, debemos precisar que el monto ascendente a RD\$63,611,193.00 no corresponde a un pago realizado al proveedor antes citado, sino que el mismo forma parte del monto global de los RD\$3,500,000,000.00 pagado al Banco de Reservas por concepto de gastos de carácter administrativo, operacional, legal y de cierre; relacionados al programa de financiamiento a contratistas y proveedores del Estado. SIC

Comentarios y conclusiones de los auditores de la CCRD:

A falta de evidencia que exteriorice los montos adeudados al momento de los pagos de las cesiones de crédito otorgadas a los contratistas y suplidores, facturas que avalen las cifras de las facilidades certificadas por el MOPC al Banco de Reservas, de manera individualizada, que permita corroborar y cuantificar, lo vinculante al Ministerio, la condición se mantiene.



III. CONCLUSIONES GENERALES

Después de haber expuesto los detalles de los hallazgos reportados, procede presentar las conclusiones acerca de las inobservancias e irregularidades detectadas en relación a los procesos de suministro de material asfáltico AC-30, entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la empresa General Supply Corporation SRL, RNC n.º 131-12060-1:

1. Limitación en el alcance de la investigación.
2. Contratación sin evidencia del proceso de selección.
3. Ejecución de contrato sin evidencia de poder especial presidencial.
4. Contrato sin cláusula del monto contratado.
5. Contrato sin evidencia de registro en la Contraloría General de la República.
6. Adquisición de cemento asfáltico AC-30 sin evidencia de apropiación presupuestaria.
7. Adquisición de derivados de petróleo a empresa sin evidencia de licencia.
8. Ausencia de certificado de calidad y ensayos de verificación del AC-30.
9. Impuestos y recargos dejados de percibir por el Estado, ascendente a **RDS171,999,103.**
10. a) Diferencia en AC-30 importado vs. facturado, por la cantidad de **2,884,623** galones, equivalente a **RDS359,712,488.**
10. b) Diferencia en la factura NCF1150000057 de fecha 4 de enero de 2017, facturado versus importado, por la cantidad de 29,265 galones, equivalente a **RDS4,787,024.**
11. Excedentes de cantidad, sin evidencia de ajustes de precio, por la suma de **RDS3,767,329.**



12. Pagos en exceso al monto contratado sin evidencia de justificación, por un monto de **RDS484,117,400.**
13. Pagos realizados sin evidencia de certificación DGII y TSS, ascendentes a **RDS422,992,993.**
14. Irregularidades en contrato suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y el Banco de Reservas.

Handwritten signature or initials in blue ink.

IV. RECOMENDACIONES GENERALES

- a) La máxima autoridad debe gestionar la recuperación de los montos pagados en excesos y sin documentación justificativa.
- b) La máxima autoridad de la entidad ejecutora tiene la responsabilidad de observar y dar cumplimiento a la legislación vigente, relativa a la administración de los recursos, bienes y actividades.
- c) Disponer la elaboración de un Plan de Acción Correctivo para adoptar e implementar las medidas necesarias para mantener un control efectivo, tomando en consideración las observaciones y conclusiones que se incluyen en este informe final, remitiendo un informe a la Cámara de Cuentas de la República, en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la fecha del recibo oficial del mismo, sobre el nivel de cumplimiento de estas recomendaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, de la Ley n.º 10-04 de la Cámara de Cuentas, del 20 de enero de 2004, y en el artículo 45 del Reglamento n.º 06-04 de Aplicación de la misma.

10 de noviembre de 2021
Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana.


ESTAIRY PÉREZ LÓPEZ CPA
SUPERVISORA DE GRUPOS DE AUDITORÍA


DAISY MARIÑEZ NÚÑEZ, CPA
DIRECTORA INTERINA DE AUDITORÍA

ANEXOS

Anexo 1

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Otras disposiciones legales aplicables a la entidad

| Nombre de las disposiciones legales y sus reglamentos | Leyes | | Decretos/Resoluciones | |
|---|--------|------------|-----------------------|------------|
| | Número | Fecha | Número | Fecha |
| Dirección General de Bienes Nacionales | 1832 | 03/11/1948 | | |
| Código Tributario de la República Dominicana (*) | 11-92 | 16/05/1992 | | |
| Sistema Dominicano de Seguridad Social | 87-01 | 09/05/2001 | | |
| | 188-07 | 09/08/2007 | | |
| | 189-07 | 09/08/2007 | | |
| Dirección General de Contabilidad Gubernamental | 126-01 | 27/07/2001 | 526-09 | 21/07/2009 |
| Cámara de Cuentas de la República Dominicana | 10-04 | 20/01/2004 | 06-04 | 20/09/2004 |
| Ley General de Libre Acceso a la Información Pública | 200-04 | 28/07/2004 | 130-05 | 25/02/2005 |
| Tesorería Nacional | 567-05 | 30/12/2005 | 441-06 | 03/10/2006 |
| Crédito Público | 06-06 | 20/01/2006 | 630-06 | 27/12/2006 |
| Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones | 340-06 | 18/08/2006 | 543-12 | 06/09/2012 |
| | 449-06 | 06/12/2006 | | |
| Orgánica de Presupuesto del Sector Público | 423-06 | 17/11/2006 | 492-07 | 30/08/2007 |
| Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIAFE) | 05-07 | 08/01/2007 | | |
| Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República | 10-07 | 08/01/2007 | 491-07 | 30/08/2007 |
| Función Pública y de la Secretaría de Estado de Administración Pública | 41-08 | 16/01/2008 | 523-09 | 21/07/2009 |
| | | | 524-09 | |
| | | | 525-09 | |
| | | | 527-09 | |
| Orgánica de la Administración Pública | 247-12 | 09/08/2012 | 528-09 | |

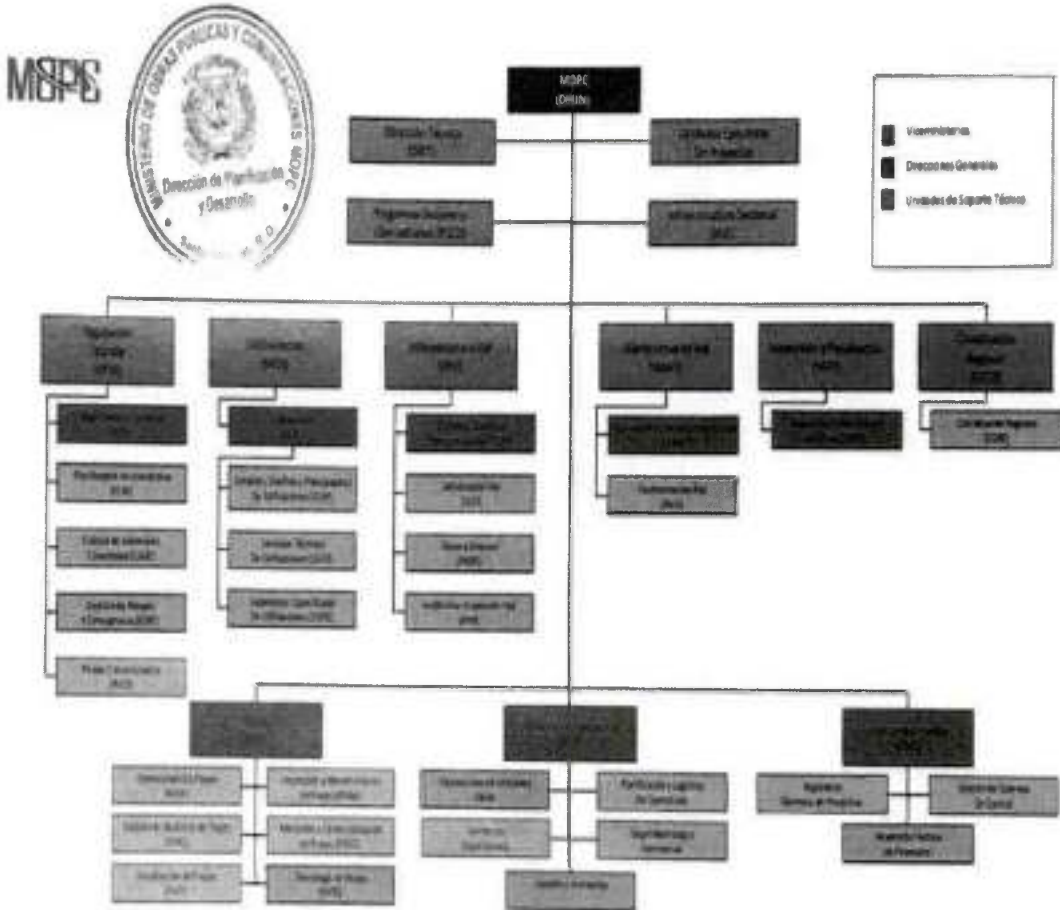
Nota: También forman parte de las disposiciones legales aplicables, todas las normativas, reglamentaciones y recomendaciones emitidas por las diversas Entidades ejecutoras, rectoras y de control. Asimismo, las normativas emitidas por la Entidad dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

() Leyes que lo modifican, Reglamentos y normas emitidas por la DGII.*

EP
201

Anexo 2

**Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Estructura Orgánica**



[Signature]
Dina Tactik
Directora Planificación y Desarrollo

[Signature]
María Amézquita
Directora Recursos Humanos

[Handwritten initials]

Anexo 3
1/2

**Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Funcionarios Principales de la Entidad**

| Nombre | CIE | Cargo | Fecha de: | |
|---------------------------------------|---------------|--|------------|------------|
| | | | Entrada | Salida |
| Deligne Ascención Burgos | 001-0019831-6 | Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones | 16/08/2020 | Actual |
| Ramón Ant. Pepín Del Rosario | 037-0029423-8 | Exministro de Obras Públicas y Comunicaciones | 13/09/2019 | 15/08/2020 |
| Gonzalo Castillo Terrero | 001-0153815-5 | Viceministerio de Infraestructura Vial | 16/08/2012 | 31/08/2019 |
| Nelson Rafael Colón Arache | 001-0365483-6 | | Actual | |
| Juan Carlos Montás | 001-1643299-8 | Viceministerio de Mantenimiento Vial | 22/08/2008 | 15/08/2020 |
| Melito Santana Rincón | 001-0446912-7 | | 16/08/2020 | Actual |
| Euclides Sánchez Almánzar | 402-2016297-4 | Viceministerio de Planificación y Regulación Técnica | 06/09/2016 | 30/04/2020 |
| Ángel Salvador Tejeda Cuevas | 001-1833723-7 | | 16/08/2020 | Actual |
| Carmen Leyla Mora Ramírez | 008-0001033-2 | Viceministerio de Supervisión y Fiscalización De Obras | 27/08/2008 | 15/08/2020 |
| Roberto Herrera Polanco | 001-0150638-4 | | 16/08/2020 | Actual |
| Tomasina Pascual Fanit | 001-0433668-0 | Viceministerio de Edificaciones | 01/09/2020 | |
| Enrique Agustín Lied Guerrero | 001-1181020-6 | Viceministro de Supervisión y Fiscalización | 07/09/2012 | 15/08/2020 |
| Sócrates Ramón Paulino | 001-0029311-7 | Dirección de Control Interno | 16/08/2020 | Actual |
| Julia Divina Colón | 001-0734731-2 | | 17/09/2017 | 21/08/2020 |
| Manuel Morban | 001-1227771-0 | Director de Revisión y Análisis | 01/09/2012 | 25/08/2020 |
| Aura Soledad Mateo Vásquez | 001-1194241-3 | Directora de Auditoria e inspección vial | 17/09/2017 | 30/09/2020 |
| José Ramón Madé Aquino | 001-0410219-9 | Dirección General de Planificación y Desarrollo | 16/08/2020 | Actual |
| Delsa Tactuk | 011-2227746-2 | | 01/08/2016 | 15/08/2020 |
| Domingo Santana Castillo | 001-0463395-3 | Dirección Jurídica | 16/02/2021 | Actual |
| Dionicio De Los Santos De Los Santos | 001-1069418-9 | | 16/08/2020 | 16/02/2021 |
| Selma Milquella Méndez Risk | 001-0097851-9 | | 01/09/2012 | 15/08/2020 |
| Alejandro Ramírez De La Cruz | 001-0035011-5 | Dirección Administrativa y Financiera | 16/08/2020 | Actual |
| Domingo Lora | 001-0577692-6 | Director General Administrativo y Financiero | 25/02/2013 | 15/08/2020 |
| Ana Mateo Lagares | 001-0072127-3 | Directora Administrativa | 01/09/2012 | |
| Virgilio De Los Santos Mendoza | 001-0080959-9 | Dirección Financiera | 16/08/2020 | Actual |
| Ramon Nin Vólquez | 001-0897688-7 | | 01/09/2012 | 15/08/2020 |
| Carina Cedano Rijo | 027-0029122-8 | Dirección De Compras y Contrataciones | 16/08/2020 | Actual |
| Carolin Agramonte | 010-0105615-7 | | 01/08/2016 | 15/08/2020 |
| Diohani Calvo Joaquín | 001-1194645-5 | Director Tecnología de la Información y Comunicación | 16/08/2020 | Actual |
| Gilberto Molina de Aza | 023-0024688-7 | | 01/01/2013 | 15/08/2020 |
| Maria Altagracia Del C Mariano Tejeda | 001-0251008-8 | Dirección General de Estudio, Diseño y Presupuesto | 16/08/2020 | Actual |
| Daritza Felicidad Zapata Díaz | 044-0025041-3 | | 01/09/2020 | |
| Amos Miqueas Martínez Del Villar | 001-0099346-8 | Encargado Dpto. Costos y Contratos | 01/11/2020 | |
| Félix Miguel Martínez Echavarría | 001-0373633-6 | Dirección de Gerencia de Proyectos | | |
| Everis Manuel Rodríguez Mejía | 001-1808379-9 | | 01/09/2020 | |

Handwritten initials and signature.

**Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Funcionarios Principales de la Entidad**

| Nombre | CIE | Cargo | Fecha de: | |
|---|---------------|---|------------|------------|
| | | | Entrada | Salida |
| Aneury Alejandro Tejada Encarnación | 001-0383916-3 | Dirección General de Supervisión y Fiscalización De Obras | 01/04/2021 | Actual |
| José Altagracia Torres Vargas | 001-0074388-9 | | 16/08/2020 | 01/04/2021 |
| Martina Cabrera | 001-1059191-4 | Directora General Supervisión y Fiscalización de Obras | 01/05/2013 | 15/08/2020 |
| Karla Ortega | 001-1492281-8 | Directora General de Seguimiento y Ejecución de Obras | 05/09/2013 | |
| Sheila Mariel Arias María | 011-6600031-3 | Directora Mantenimiento Vial | 08/04/2015 | Actual |
| Demetrio Floro Luciano García | 001-0018782-2 | Dirección General de Operaciones y Mantenimiento Vial | 16/08/2020 | |
| Bryan Arturo Wong Ureña | 001-1860794-4 | Director de Operaciones y Mantenimiento Vial | 17/12/2019 | 15/08/2020 |
| Alejandro Francisco Brito Pérez | 001-0902556-9 | Dirección de Pavimentación Vial | 16/08/2020 | Actual |
| Axel Pimentel | 001-1772674-5 | | 01/10/2012 | 15/08/2020 |
| Efraín Marcelino Marte Castillo | 001-0235904-9 | Dirección de Señalización Vial | 16/08/2020 | Actual |
| Wilfredo Antonio Abreu Hilario | 001-1290357-0 | Dirección General de Edificaciones | | |
| Mario Holguín Álvarez | 001-0852172-5 | Director Viceministerio de Edificaciones | 18/10/2004 | |
| Kenia Marlene Castillo Guzmán de Segura | 001-0075735-0 | Directora de Unidad Ejecutora de Proyecto | 01/09/2007 | 30/11/2020 |
| Ana Maria Terrero | 001-1391639-9 | Directora de Servicios Técnicos de Edificaciones | 12/09/2016 | 14/09/2020 |
| Romer Francisco Pérez Vargas | 001-1793346-5 | Dirección Dpto. Puentes y Obras Hidráulicas | 01/11/2020 | Actual |
| Néstor Julio Matos Ureña | 002-0028232-1 | Dirección General de Reglamentos y Sistema | 01/09/2020 | |
| Elías Antonio Santana Germán | 023-0056560-9 | Dirección Técnica | 16/08/2020 | 15/08/2020 |
| Cidemia Figari Pineda | 008-0027456-5 | | 01/08/2009 | |
| Eugenia de los Santos | 001-1692955-5 | Directora Unidad Ejecutora de Proyectos | 01/12/2017 | 09/09/2020 |
| Osiris Antonio Decena Espinal | 001-1724436-8 | Unidad Ejecutora de Proyecto | 01/09/2020 | Actual |
| Cristian Borrero Rodríguez | 056-0062940-5 | | 17/08/2020 | |
| Jean Carlos Rodríguez Jiménez | 001-1802013-0 | | 01/11/2020 | |
| Ernesto Musa | 001-0102595-5 | Director Unidad ejecutora de Proyectos | 01/09/2004 | 31/07/2020 |
| Sergio Manuel Hernández Divanne | 055-0019315-5 | Director Viceministerio de Edificaciones | 01/09/2006 | 31/08/2020 |

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Limitación en el alcance de la investigación
Expedientes de pagos incompletos

| Fecha | Libramiento | Monto libramiento | Contrato | Contratista | RNC | N.º factura | Monto factura | Observación |
|------------|--------------|-------------------------|----------|-------------|-------------|--------------------|----------------------------|--|
| 29/09/2017 | 8467 | 12,300,000 | 85-2017 | INGECOMPSA | 101-64179-7 | A01001001150000072 | 4,485,025 | Conduces incompletos de la factura A01001001150000072 |
| 06/02/2018 | 392 | 30,719,060 | | | | A01001001150000080 | 16,662,432 | Conduces incompletos de la factura A01001001150000080 |
| 19/02/2018 | 856 | 14,489,561 | | | | A01001001150000085 | 9,024,856 | Conduces incompletos de la factura A01001001150000085 |
| 07/03/2018 | 1499 | 19,056,324 | | | | B1500000005 | 1,182,862 | Conduces incompletos de la factura B1500000005 |
| 02/07/2018 | 5210 | 19,681,505 | | | | B1500000006 | 1,143,024 | Conduces incompletos de la factura B1500000006 |
| 17/06/2020 | 5128 5123 | 2,727,803 59,808,376 | | | | 390-2018 | Mera, Muñoz & Fondeur S.A. | 102-00044-1 |
| 20/07/2016 | 5236-1 | 25,000,000 | 262-2014 | Ecovial | 130-97403-9 | A01001001150000004 | 7,025,279 | Fact NCF 04 no tienen los conduce anexo y la relación de conduce de la cantidad de AC-30 distribuido |
| | | | | | | A01001001150000006 | 16,913,076 | Fact NCF 06 no tienen los conduce anexo y la relación de conduce de la cantidad de AC-30 distribuido |
| 13/12/2016 | 8487-1 | 32,381,973 | | | | A01001001150000012 | 1,732,995 | Fact NCF 12 no tienen los conduce anexo y la relación de conduce de la cantidad de AC-30 distribuido |
| | | | | | | A01001001150000013 | 449,770 | Fact NCF 13 no tienen los conduce anexo y la relación de conduce de la cantidad de AC-30 distribuido |
| 13/12/2016 | 8487-1 | 32,381,973 | | | | A01001001150000014 | 1,666,054 | Fact NCF 14 no tienen los conduce anexo y la relación de conduce de la cantidad de AC-30 distribuido |
| | | | | | | A01001001150000015 | 1,105,085 | Fact NCF 15 no tienen los conduce anexo y la relación de conduce de la cantidad de AC-30 distribuido |
| | | | | | | A01001001150000016 | 2,389,740 | Fact NCF 16 no tienen los conduce anexo y la relación de conduce de la cantidad de AC-30 distribuido |
| | | | | | | A01001001150000017 | 1,783,205 | Fact NCF 17 no tienen los conduce anexo y la relación de conduce de la cantidad de AC-30 distribuido |

epa
ell

Anexo 4

2/2

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Limitación en el alcance de la investigación
Expedientes de pagos incompletos

| Fecha | Libramiento | Monto libramiento | Contrato | Contratista | RNC | N.º factura | Monto factura | Observación |
|------------|-------------|-------------------|----------|-------------|-------------|--------------------|---------------|--|
| 13/12/2016 | 8487-1 | 32,381,973 | 262-2014 | Ecovial | 130-97403-9 | A01001001150000019 | 6,501,538 | Fact NCF 19 no tienen los conduce anexo y la relación de conduce de la cantidad de AC-30 distribuido |
| | | | | | | A01001001150000020 | 1,438,167 | Fact NCF 20 no tienen los conduce anexo y la relación de conduce de la cantidad de AC-30 distribuido |
| | | | | | | A01001001150000021 | 9,606,730 | Fact NCF 21 no tienen los conduce anexo y la relación de conduce de la cantidad de AC-30 distribuido |
| 08/05/2017 | 3014-1 | 20,116,300 | | | | A01001001150000031 | 14,515,334 | Fact NCF 31 no tienen los conduce anexo y la relación de conduce de la cantidad de AC-30 distribuido |
| 04/08/2019 | 7225-1 | 34,855,197 | | | | A01001001150000031 | 14,515,334 | Fact NCF 31 no tienen los conduce anexo y la relación de conduce de la cantidad de AC-30 distribuido |
| 29/08/2019 | 7360-1 | 21,512,335 | 41-2018 | Ecovial | 130-97403-9 | B15000000092 | 3,681,541 | Fact NCF 20 no tienen los conduce anexo y la relación de conduce de la cantidad de AC-30 distribuido |
| | | | | | | B15000000091 | 3,575,318 | Fact NCF 21 no tienen los conduce anexo y la relación de conduce de la cantidad de AC-30 distribuido |
| | | | | | | B15000000093 | 14,255,476 | Fact NCF 22 no tienen los conduce anexo y la relación de conduce de la cantidad de AC-30 distribuido |
| 20/07/2017 | 5835-1 | 11,789,189 | 90-2017 | | | A01001001150000037 | 7,292,879 | Fact NCF 37 carecen de conduce |

EP
2011

Anexo 5

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Pagos en exceso al monto contratado sin evidencia de justificación

| N.º de factura | Fecha de factura | Cantidad de galones | Precio unitario | Monto facturado/ cubicado US\$ | N.º libramiento de pago | Fecha pago | Monto bruto RDS |
|---|------------------|---------------------|-----------------|-----------------------------------|-------------------------|------------|--------------------|
| 11500000081 | 30/11/2017 | 670,620 | 2.9 | 1,944,799 | L-12181-1 | 28/12/2017 | 48,681,290 |
| | | | | | L-5510-1 | 13/07/2018 | 20,000,000 |
| | | | | | DME/069/2019 | * | * |
| 11500000082 | 21/12/2017 | 369,181 | 2.9 | 1,070,625 | 896-1 | 20/02/2018 | 33,876,052 |
| | | | | | 1582-1 | 8/03/2018 | 18,522,327 |
| 11500000083 | 31/01/2018 | 340,782 | 2.9 | 988,269 | 2769-1 | 13/04/2018 | 50,000,000 |
| 11500000084 | 28/02/2018 | 568,967 | 2.9 | 1,650,005 | | | |
| 11500000085 | 31/03/2018 | 494,234 | 2.9 | 1,433,279 | 5049 | 26/06/2018 | 100,000,000 |
| 11500000088 | 27/04/2018 | 409,039 | 2.9 | 1,186,212 | 5068 | 26/06/2018 | 51,210,070 |
| 11500000002 | 30/09/2018 | 292,455 | 2.9 | 848,120 | DME/069/19 | 1/02/2019 | 185,824,780 |
| 11500000003 | 31/10/2018 | 266,049 | 2.9 | 771,543 | | | |
| 11500000004 | 30/11/2018 | 119,573 | 2.9 | 346,761 | | | |
| 11500000005 | 31/12/2018 | 1,039,785 | 2.9 | 3,015,376 | 814-1 | 19/02/2019 | 20,613,292 |
| | | | | | DME/0100/19 | 22/02/2019 | 131,692,374 |
| 11500000006 | 31/01/2019 | 405,551 | 2.9 | 1,176,098 | 780-1 | 18/02/2019 | 59,386,707 |
| 11500000014 | 30/11/2019 | 150,961 | 2.9 | 437,786 | 1848-1 | 26/02/2020 | 23,406,305 |
| 11500000015 | 31/12/2019 | 36,370 | 2.9 | 105,473 | L7782-1 | 11/08/2020 | 42,308,628 |
| 11500000016 | 29/02/2020 | 226,192 | 2.9 | 655,956 | | | |
| Total | | | | 15,630,301 | | | 785,521,826 |
| Monto según contrato 599-2027 | | | | 6,266,973 | | | 301,404,426 |
| Monto pagado en exceso al monto contratado RDS | | | | | | | 484,117,400 |

EPD
alel



**CÁMARA DE CUENTAS
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**RESOLUCIÓN AUD-X-2021-005
EMANADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA POR EL PLENO
EN FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2021**

INFORME LEGAL

**INFORME DE LA INVESTIGACIÓN ESPECIAL PRACTICADA
POR LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA AL SUMINISTRO DE MATERIAL ASFÁLTICO
AC-30, ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y
COMUNICACIONES (MOPC) Y LA EMPRESA GENERAL
SUPPLY CORPORATION, SRL**



CÁMARA DE CUENTAS
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

RESOLUCIÓN



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

En nombre de la República, la Cámara de Cuentas, regularmente constituida por el Pleno de sus miembros: **Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez**, presidente; **Lcda. Elsa María Catano Ramírez**, vicepresidenta; **Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie**, miembro secretaria del Bufete Directivo; **Lic. Mario Arturo Fernández Burgos**, miembro, y **Lcda. Elsa Peña Peña**, miembro, asistido de la secretaria general auxiliar **Lcda. Iguemota L. Alcántara Báez de Peña**; en la sala donde acostumbra a celebrar sus sesiones, sita en el 9.º piso del Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) del mes diciembre del año 2021, años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración, dicta en sus atribuciones de Órgano Superior de Control y Fiscalización del Estado, Rector del Sistema Nacional de Control y Auditoría, la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN No. AUD-X-2021-005
EMANADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO
EN FECHA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021

ATENDIDO, a que la Cámara de Cuentas de la República es un órgano instituido por la Constitución de la República Dominicana con carácter principalmente técnico, y en tal virtud le corresponde el examen de las cuentas generales y particulares del Estado, mediante la realización de auditorías, estudios e investigaciones especiales, tendentes a evidenciar la transparencia, eficacia, eficiencia y economía en el manejo y utilización de los recursos públicos por sus administradores o detentadores.

ATENDIDO, a que la Cámara de Cuentas de la República practicó una investigación especial al suministro de Material Asfáltico AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Empresa General Supply Corporation, S.R.L.

ATENDIDO, a que producto de la investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República al suministro de Material Asfáltico AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Empresa General Supply Corporation, S.R.L., se evidencian las situaciones siguientes:

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

- 2.1 Análisis del proceso de Contratación y Compra de AC-30.
 - 2.1.1 Limitación en el alcance de la investigación.
 - 2.1.2 Contratación sin evidencia del proceso de selección.
 - 2.1.3 Ejecución de contrato sin evidencia de poder especial presidencial.
 - 2.1.4 Contrato sin cláusula del monto contratado.
 - 2.1.5 Contrato sin evidencia de registro en la Contraloría General de la República.
 - 2.1.6 Adquisición de cemento asfáltico AC-30 sin evidencia de apropiación presupuestaria.
 - 2.1.7 Adquisición de derivados de petróleo a empresa sin evidencia de licencia.
 - 2.1.8 Ausencia de certificado de calidad y ensayos de verificación del AC-30.
 - 2.1.9 Impuestos y recargos dejados de percibir por el Estado.
- 10. a) Diferencia en AC-30 importado vs. facturado.
- 10. b) Diferencia en la factura NCF1150000057 de fecha 4 de enero de 2017, facturado versus importado.
 - 2.1.11 Excedentes de cantidad sin evidencia de ajustes de precio.
 - 2.1.12 Pagos en exceso al monto contratado sin evidencia de justificación.
 - 2.1.13 Pagos realizados sin evidencia de certificación DGII Y TSS.

RESOLUCIÓN No. AUD-X-2021-005, que aprueba el informe de la investigación especial al suministro de Material Asfáltico AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Empresa General Supply Corporation, S.R.L.

6
j
st.
e
AJ
Jans

2.1.14 Por concepto del contrato de línea de crédito suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y el Banco de Reservas, que establece la retribución del 10% en calidad de gasto por los servicios de diseño, administración e implementación del programa, se pagaron sin evidencia de soporte documental.

ATENDIDO, a que en el caso de la especie, la Cámara de Cuentas de la República dio estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales que instituyen el derecho de defensa y regulan el debido proceso que debe ser observado; en tal sentido, procedió a notificar, mediante comunicaciones n.ºs 016637/2021, 016645/2021, 016646/2021 y 017285/2021, de fechas 12 y 24 de noviembre del año 2021, respectivamente, a los exministros y al ministro de Obras Pública y Comunicaciones el informe provisional de la investigación especial realizada al suministro de Material Asfáltico AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Empresa General Supply Corporation, S.R.L, a los fines de que procedieran de conformidad con las disposiciones de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004, y su Reglamento de Aplicación n.º 06-04, de fecha 20 de septiembre del año 2004, a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado informe, los cuales deben ser presentados por escrito en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de las comunicaciones de referencia; en tal sentido, luego de ponderar los escritos de réplicas correspondientes, procede la emisión del informe final de la presente investigación especial, de conformidad con las prescripciones de la ley.

ATENDIDO, a que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004, y su Reglamento de Aplicación n.º 06-04, de fecha 20 de septiembre del año 2004.

ATENDIDO, a que en el ejercicio de sus funciones, la Cámara de Cuentas debe observar y dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la obtención de las informaciones; de modo tal, que no se vulneren los derechos legítimamente protegidos de los auditados.

ATENDIDO, a que de conformidad con las prescripciones del artículo 20, numeral 9, de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004, son atribuciones del presidente las siguientes:

di
@

di

di

Jars

“Artículo 20.- Atribuciones del presidente. El presidente de la Cámara de Cuentas es el representante legal de la institución y su máxima autoridad ejecutiva en todos los asuntos administrativos y técnicos. En tal virtud le corresponde:

9) Firmar la correspondencia y la documentación general de la Cámara de Cuentas en su interrelación con otras instituciones públicas o privadas”.

ATENDIDO, a que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública n.º 200-04, de fecha 28 de julio del año 2004, consigna de manera taxativa la obligación de todas las instituciones y personas que desempeñen funciones públicas, de informar a la ciudadanía sobre los pormenores de sus actividades.

VISTO, el informe de la investigación especial practicada al suministro de Material Asfáltico AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Empresa General Supply Corporation, S.R.L.

VISTA, la Constitución de la República Dominicana.

VISTA, la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004, y su Reglamento de Aplicación n.º 06-04, de fecha 20 de septiembre del año 2004.

VISTA, la Ley Orgánica de Presupuesto del Sector Público n.º 423-06, de fecha 17 de noviembre del año 2006.

VISTA, la Ley n.º 340-06, de fecha 18 de agosto del año 2006, modificada por la Ley n.º 449-06, de fecha 6 de diciembre del año 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus reglamentos de Aplicación n.ºs 490-07 y 543-12, de fecha 30 de agosto del año 2007 y 6 de septiembre del año 2012, respectivamente.

VISTO, el Manual de Clasificadores Presupuestarios para el Sector Público emitido por la Dirección General de Presupuesto.

VISTA, la Ley n.º 126-01, de fecha 27 de julio del año 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

d.p.
©
d.
BP
Jans

VISTAS, las Normas de Contabilidad Aplicables al Sector Público emitidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

VISTA, la Ley n.º 10-07, de fecha 8 de enero del año 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y la Contraloría General de la República.

VISTA, la Ley de Función Pública n.º 41-08, de fecha 16 de enero del año 2008, y el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública n.º 523-09, de fecha 21 de julio del año 2009.

VISTA, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública n.º 200-04, de fecha 28 de julio del año 2004.

Por tales motivos, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, después de haber deliberado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, como al efecto APRUEBA, el Informe Final de la investigación especial practicada al suministro de Material Asfáltico AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Empresa General Supply Corporation, S.R.L., y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, como al efecto DECLARA, que después de haber expuesto los detalles de los hallazgos reportados, procede presentar las conclusiones acerca de las inobservancias e irregularidades detectadas en relación a los procesos de suministro de material asfáltico AC-30, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por la empresa General Supply Corporation, S.R.L., RNC n.º 131-12060-1:

1. Limitación en el alcance de la investigación.
2. Contratación sin evidencia del proceso de selección.
3. Ejecución de contrato sin evidencia de poder especial presidencial.

.p.d.
@
Jans

4. Contrato sin cláusula del monto contratado.
5. Contrato sin evidencia de registro en la Contraloría General de la República.
6. Adquisición de cemento asfáltico AC-30 sin evidencia de apropiación presupuestaria.
7. Adquisición de derivados de petróleo a empresa sin evidencia de licencia.
8. Ausencia de certificado de calidad y ensayos de verificación del AC-30.
9. Impuestos y recargos dejados de percibir por el Estado ascendentes a **RD\$171,999,103.**
10. a) Diferencia en AC-30 importado vs. facturado, por la cantidad de **2,884,623** galones, equivalente a **RD\$359,712,488.**
10. b) Diferencia en la factura NCF1150000057 de fecha 4 de enero de 2017, facturado versus importado, por la cantidad de **29,265** galones, equivalente a **RD\$4,787,024.**
11. Excedentes de cantidad, sin evidencia de ajustes de precio, por la suma de **RD\$3,767,329.**
12. Pagos en exceso al monto contratado, sin justificación, por un monto de **RD\$484,117,400.**
13. Pagos realizados, sin evidencia de certificación DGII y TSS, ascendentes a **RD\$422,992,993.**
14. Por concepto del contrato de línea de crédito suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y el Banco de Reservas, que establece la retribución del 10% en calidad de gasto por los servicios de diseño, administración e implementación del programa, se pagaron sin evidencia de soporte documental el monto de **RD\$3,500,000,000**

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, como al efecto **REMITE**, la presente resolución al ente auditado, a los exministros y al ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a la Dirección General de Contrataciones Públicas, a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) y a la Procuraduría General de la República, atención Procuraduría Especializada en la

RESOLUCIÓN No. AUD-X-2021-005, que aprueba el informe de la investigación especial al suministro de Material Asfáltico AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Empresa General Supply Corporation, S.R.L.

Handwritten notes and signatures on the right margin:
• A vertical list of symbols: a dot, a circle with a dot, a checkmark, a circle with a dot, and a circle with a dot.
• A signature that appears to read "Jans".

Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), así como a cualquier organismo contemplado en la ley, a efectos de que observen las disposiciones de los artículos 47, 48, 49 y 54 de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004, y procedan con las medidas pertinentes, en ocasión de las conclusiones de la investigación especial realizada, que evidencian, que después de haber expuesto los detalles de los hallazgos reportados, procede presentar las conclusiones acerca de las inobservancias e irregularidades detectadas en relación a los procesos de suministro de material asfáltico AC-30, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por la empresa General Supply Corporation, S.R.L., RNC n.º 131-12060-1; y del Informe Legal que expresa, que los principales directivos de la entidad intervenida, actuando en ocasión del desempeño de sus atribuciones y funciones, no observaron las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas de cumplimiento obligatorio para los administradores de recursos públicos.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Firmado:


Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez
Presidente


Lcda. Elsa María Catano Ramírez
Vicepresidente


Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie
Miembro Secretaria del Bufete Directivo


Lic. Mario Arturo Fernández Burgos
Miembro


Lcda. Elsa Peña Peña
Miembro

*****ÚLTIMALÍNEA*****



CÁMARA DE CUENTAS
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

INFORME LEGAL

R

Disposiciones legales que sustentan el informe de la investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República al suministro de material asfáltico AC-30 al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por la empresa General Supply Corporation, S.R.L.

ATENDIDO, a que corresponde ampliar el análisis legal, normas y reglamentaciones que deben ser observadas por los entes auditados, de conformidad con las disposiciones de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004, y su Reglamento de Aplicación n.º 06-04, de fecha 20 de septiembre del año 2004.

ATENDIDO, a que el informe de la investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República al suministro de material asfáltico AC-30 al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por la empresa General Supply Corporation SRL, evidencia las situaciones siguientes:

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

2.1 ANÁLISIS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN Y COMPRA DE AC-30

2.1.1 LIMITACIÓN EN EL ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

Uno de los objetivos de la investigación especial era determinar la falta o entrega incompleta del material contratado (AC-30), suministrado y pagado, el cual no fue posible lograr porque:

a) Al revisar una muestra de pagos correspondiente a las obras realizadas con el AC-30 suministrado por la empresa General Supply Corporation, S.R.L., RNC n.º 131-12060-1, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no suministró los expedientes de pagos ascendentes al monto de RD\$325,830,826., realizados a los contratistas que ejecutaron obras, según estados económicos de proyectos, lo que impidió validar la totalidad del HAC preparado con el AC-30 adquirido.

b) De los libramientos suministrados por el MOPC, correspondientes a pagos a contratistas por facturación de HAC, verificamos expedientes de desembolsos con documentación soporte incompleta, tales como: conduces, facturas,

relación de conduce, entre otros, lo que impide validar la totalidad del HAC preparado con el AC-30 suministrado por la empresa General Supply Corporation, S.R.L., RNC n.º 131-12060-1. N

DISPOSICIONES LEGALES

CONSIDERANDO, que el informe de la investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República al suministro de material asfáltico AC-30 al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por la empresa General Supply Corporation, S.R.L., evidencia: documentación soporte incompleta, en tal sentido, procede observar las disposiciones del artículo 13, párrafo de la Ley n.º 340-06, de fecha 18 de agosto del año 2006, modificada por la Ley n.º 449-06, que expresan:

“Artículo. 13.- Toda persona que acredite algún interés podrá en cualquier momento conocer las actuaciones referidas a compras o contrataciones, desde su iniciación hasta la extinción del contrato, con excepción de las contenidas en la etapa de evaluación de las ofertas o de las que se encuentren amparadas bajo normas de confidencialidad. La negativa infundada a permitir el conocimiento de las actuaciones a los interesados se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla. El conocimiento del expediente no interrumpirá los plazos de las distintas etapas de los procedimientos de compra y contratación.

“Párrafo. La entidad contratante llevara un expediente de cada contratación en el que constaran todos los documentos e información relacionada, bajo responsabilidad de funcionarios perfectamente identificados, por un lapso no menor a los cinco (5) años. Se reconoce el acceso al expediente a las personas que tengan interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas.”

CONSIDERANDO, que procede observar las disposiciones del artículo 28 Responsabilidad sobre los Archivos Públicos, de la Ley n.º 481-08, General de Archivos de la República Dominicana, de fecha 11 de diciembre de 2008, que expresa taxativamente:

“Artículo 28. Los titulares de las instituciones públicas son los responsables por las condiciones de conservación y organización en que se encuentran sus respectivos archivos, así como de ejecutar las reglas establecidas por el

Sistema Nacional de Archivo (SNA), para el desarrollo de los archivos de gestión y del archivo central”.

R

CONSIDERANDO, que procede observar el artículo 64 del Decreto n.º 526-09, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, de fecha 21 de julio del año 2009, que expresa:

“Artículo 64.- Toda Entidad, funcionario o persona que recaude reciba, pague o custodie fondos, valores o bienes del Estado, tiene la obligación de rendir cuenta de la administración a su cargo, especificando la documentación de soporte de los registros realizados y las condiciones de su archivo”.

CONSIDERANDO, que en el caso de la especie procede observar las disposiciones de los artículos 47, 49 y 54 de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004.

2.1.2 CONTRATACIÓN SIN EVIDENCIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Verificamos que el MOPC, durante los años 2016 a 2020, contrató a la empresa General Supply Corporation, S.R.L., RNC n.º 131-12060-1, para el suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, sin que se evidencie el proceso de contratación correspondiente.

DISPOSICIONES LEGALES

CONSIDERANDO, que el informe de la investigación especial de la auditoría realizada por la Cámara de Cuentas de la República evidencia: contratación sin el proceso de selección, en tal sentido, procede observar las disposiciones de los artículos 16 y 17, de Ley n.º 340-06, modificada por la Ley n.º 449-06, de fecha 18 de agosto del año 2006, que expresan:

“Artículo 16.- Los procedimientos de selección a los que se sujetaran las contrataciones son:

Licitación Pública: Es el procedimiento administrativo mediante el cual las entidades del Estado realizan un llamado público y abierto, convocando a los interesados para que formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará la

R

más conveniente conforme a los pliegos de condiciones correspondientes. Las licitaciones públicas podrán ser internacionales o nacionales.

Licitación Restringida: *Es la invitación a participar a un número limitado de proveedores que pueden atender el requerimiento, debido a la especialidad de los bienes a adquirirse, de las obras a ejecutarse o de los servicios a prestarse, razón por la cual sólo puede obtenerse un número limitado de participantes en todo caso los proveedores, contratistas de obras o consultores, estarán registrados conforme a lo previsto en la presente ley y su reglamento, de los cuales se invitará un mínimo de cinco (5) cuando el registro sea mayor. No obstante ser una licitación restringida se hará de conocimiento público por los medios previstos.*

Sorteo de Obras: *Es la adjudicación al azar o aleatoria de un contrato entre participantes que cumplen con los requisitos necesarios para la ejecución de obras sujetas a diseño y precio predeterminados por la institución convocante.*

Comparación de Precios: *Es una amplia convocatoria a las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro respectivo. Este proceso sólo aplica para la compra de bienes comunes con especificaciones estándares, adquisición de servicios y obras menores. Un procedimiento simplificado, establecido por un reglamento de la presente ley, será aplicable al caso de compras menores.*

Subasta Inversa: *Cuando la compra de bienes comunes con especificaciones estándares se realice por medios electrónicos, se seleccionará el oferente que presente la propuesta de menor precio. Este procedimiento debe posibilitar el conocimiento permanente del precio a que realizan las ofertas todos los participantes, así como del momento en que se adjudica y debe estar basado en la difusión de la programación de compras y contrataciones.*

Artículo 17. *Para determinar la modalidad de selección a aplicar en un proceso de compra o contratación se utilizarán los umbrales topes, que se calculan multiplicando el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central, aprobado por el Congreso de la República”.*

K

CONSIDERANDO, que en el caso de la especie, procede observar las disposiciones de los artículos 47, 48 y 54 de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004.

2.1.3 EJECUCIÓN DE CONTRATO SIN EVIDENCIA DEL PODER ESPECIAL PRESIDENCIAL

En revisión a los contratos suscritos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) con la empresa General Supply Corporation, S.R.L., RNC n.º 131-12060-1, observamos que los contratos n.ºs 381-2016, 558-2017 y 599-2017 establecen una cláusula contractual que supedita su validez a un poder especial otorgado por el presidente de la República, sin que el mismo se evidencie en los contratos y documentos que soportan los expedientes jurídicos y de pagos realizados.

DISPOSICIONES LEGALES

CONSIDERANDO, que el informe de la investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República evidencia: ejecución de contrato sin presentar autorización presidencial. En este sentido, consideramos que de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de la ley 247-12: *“Artículo 28.-Atribuciones comunes de los ministros. Son atribuciones comunes de los ministros y ministras: 14. Suscribir en representación del Estado, previo cumplimiento del procedimiento de selección de contratistas y demás exigencias establecidas en las leyes, los contratos relacionados con asuntos propios del ministerio”*, que la obligación que establece el contrato de exigir el poder especial para contratar no es necesaria en vista del artículo precedentemente citado. Por tal motivo entendemos que no se le puede atribuir una responsabilidad en este punto. Por consiguiente, procede observar las disposiciones del artículo 45 de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004, que expresan taxativamente:

“Artículo 45.- Presunción de legalidad. Se presume la legalidad de las operaciones y actividades de los servidores públicos de las entidades y organismos sujetas a esta ley, a menos que del contenido de las auditorias, estudios e investigaciones especiales practicados por la Cámara de Cuentas resulte lo contrario”.

R

CONSIDERANDO, que procede observar las disposiciones de los contratos n.º 381-2016 y 558-2017, de fecha 2 de diciembre de 2016 y 1.º de noviembre de 2017, respectivamente, artículos vigésimo primero y vigésimo, validez del contrato, respectivamente, que establecen:

“La validez del presente contrato estará supeditada a la emisión del poder especial que debe otorgar el Presidente de la República”.

2.1.4 CONTRATO SIN CLÁUSULA DEL MONTO CONTRATADO

Observamos que los contratos n.ºs 381-16 y 558-17, de fecha 2 de diciembre de 2016 y 1.º de noviembre de 2017, respectivamente, suscritos por el MOPC con General Supply Corporation, S.R.L., RNC n.º 131-12060-1, no evidencian cláusulas relativas a la cantidad ni monto total del producto cemento asfáltico AC-30 a ser adquirido.

Asimismo, identificamos que la certificación n.º CO-0002269-2016, del contrato n.º 381-16, emitida por la Contraloría General de la República (CGR), de fecha 28 de diciembre de 2016, establece el monto del contrato en US\$25,200,000., equivalente a RD\$1,177,061,760., sin que se evidencie en dicho contrato este monto.

DISPOSICIONES LEGALES

CONSIDERANDO, que el informe de la investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República evidencia: contrato sin cláusula del monto contratado, en tal sentido, procede observar las disposiciones del artículo 28 de la Ley n.º 340-06, modificada por la Ley n.º 449-06, de fecha 18 de agosto del año 2006, que expresan:

“Artículo 28.- El contrato, para considerarse válido, contendrá cláusulas obligatorias referidas a: antecedentes, objeto, plazo, precio, ajuste de precios, equilibrio económico financiero, garantías, modificación, terminación, resolución, arbitraje, nulidad, sanciones y bonificaciones, si ello se ha acordado, liquidación, solución de controversias, y las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley”.

CONSIDERANDO, que en el caso de la especie procede observar las disposiciones de los artículos 47, 48, 49 y 54 de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004.

R

2.1.5 CONTRATO SIN EVIDENCIA DE REGISTRO EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Observamos que mediante el contrato suscrito por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, cédula de identidad y electoral n.º 001-0153815-5, entonces ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, y el Lic. Simón Lizardo Mézquita, cédula de identidad y electoral n.º 001-0174959-6, en razón de administrador general del Banco de Reservas, se acuerda otorgar financiamiento de obras prioritarias a favor de contratistas y suplidores del MOPC, sin evidencia de registro en la Contraloría General de la República (CGR).

DISPOSICIONES LEGALES

CONSIDERANDO, que el informe de la investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República evidencia: contrato sin evidencia de registro en la Contraloría General de la República, en tal sentido, procede observar las disposiciones del artículo 7, numeral 6, de la Ley n.º 10-07, de fecha 8 de enero del año 2007, que expresan:

“Artículo 7.- Atribuciones y Deberes Institucionales. Las entidades u organismos bajo el ámbito de esta ley, así como los servidores públicos en todos los niveles de la organización de los mismos, tienen las siguientes atribuciones y deberes para asegurar la efectividad del control interno institucional.

6. Implantar y mantener un registro de contratos de bienes, servicios, obras y concesiones.”

CONSIDERANDO, que procede observar las disposiciones del artículo 21 del Decreto n.º 491-07, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno, y de la Contraloría General de la República, de fecha 30 de agosto del año 2007, que expresan:

R

“Artículo 21. Registro Institucional de Contratos. El registro de los contratos de compras y adquisiciones de bienes, servicios, obras y concesiones, previsto en el Numeral 6 del Artículo 7, se establecerá, en lo posible, electrónicamente en cada entidad u organismo del ámbito de la Ley, al cual estarán conectadas para consulta y verificación posterior, la Contraloría General de la República y sus Unidades de Auditoría Interna.”

CONSIDERANDO, que en el caso de la especie procede observar las disposiciones de los artículos 47 y 54 de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004.

2.1.6 ADQUISICIÓN DE CEMENTO ASFÁLTICO AC-30 SIN EVIDENCIA DE APROPIACIÓN PRESUPUESTARIA

Evidenciamos mediante la remisión para pagos a través del Ministerio de Hacienda, por un monto equivalente a RD\$728,020,670., que el MOPC no disponía de planificación presupuestaria para la adquisición de cemento asfáltico tipo AC-30.

DISPOSICIONES LEGALES

CONSIDERANDO, que el informe de la investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República evidencia: adquisición de cemento asfáltico AC-30 sin presentar apropiación presupuestaria, en tal sentido; procede observar las disposiciones del artículo 11, literal b, de la Ley n.º 423-06, de fecha 17 de noviembre del año 2006, que expresan:

“Artículo 11. Los presupuestos públicos se enmarcarán en los siguientes principios:

b) Principio de integridad. Implica que todos los ingresos, gastos y transacciones, sin excepción, y sin compensación alguna, deben estar contenidos en el presupuesto.”

CONSIDERANDO, que procede observar las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto n.º 15-17, de fecha 13 de febrero del año 2017, que expresan:

“Artículo 3. Disponibilidad de apropiación presupuestaria. Los órganos y entes públicos sujetos a las instrucciones contenidas en este decreto no

R

iniciaran procesos de compras o contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, ni de transferencias al sector privado, sin contar con el "Certificado de apropiación presupuestaria" donde conste la existencia de alance suficiente en la cuenta presupuestaria que corresponda, por el monto total del egreso previsto.

Artículo 4. Disponibilidad de cuota para comprometer. *Los entes y órganos públicos no podrán suscribir contratos de compras de bienes, obras y servicios, ni firmar órdenes de compra u órdenes de servicios, ni disponer transferencias al sector privado si previamente no cuentan con el "Certificado de cuota para comprometer".*

Artículo 5. Compromisos que excedan el ejercicio presupuestario. *Los compromisos presupuestarios derivados de las compras o contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, cuando tengan una duración superior a un ejercicio presupuestario serán registrados al inicio de cada período fiscal por el monto que esté programado devengar durante el mismo".*

CONSIDERANDO, que procede observar las disposiciones del artículo 32, párrafo I, del Decreto n.º 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento n.º 490-07, del 30 de agosto de 2007, de fecha 6 de septiembre del año 2012, que expresan:

"Artículo 32.- *Ningún procedimiento de compras o contrataciones podrá ser iniciado si no se dispone de la respectiva apropiación presupuestaria y cuota de compromiso, mediante la emisión de la Certificación de Existencia de Fondos, emitida por el Director Administrativo-Financiero o Financiero de la Entidad Contratante.*

Párrafo I: *La Entidad Contratante, previamente a la convocatoria, deberá contar con la certificación de existencia de fondos en el sentido de que tiene apropiación presupuestaria y que va estar considerada en la programación financiera de la ejecución. En tal certificación se hará constar el número de la partida y los recursos disponibles a la fecha de suscripción del documento".*

R

CONSIDERANDO, que en el caso de la especie procede observar las disposiciones de los artículos 47 y 54 de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004.

2.1.7 ADQUISICIÓN DE DERIVADOS DE PETRÓLEO A EMPRESA SIN EVIDENCIA DE LICENCIA

En revisión a los expedientes de los contratos y soportes de pagos realizados por el MOPC a General Supply Corporation, S.R.L., RNC n.º 131-12060-1, no pudimos evidenciar la licencia que debe tener la empresa para realizar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados.

DISPOSICIONES LEGALES

CONSIDERANDO, que el informe de la investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República evidencia: adquisición de derivados de petróleo a empresa sin mostrar la licencia correspondiente, en tal sentido, procede observar las disposiciones del artículo 8, numeral 1, de la Ley n.º 340-06, modificada por la Ley n.º 449-06, de fecha 18 de agosto del año 2006, que expresan:

“Artículo 8.- La persona natural o jurídica que desee contratar con el Estado deberá demostrar su capacidad satisfaciendo los siguientes requisitos:

1) Poseer las calificaciones profesionales y técnicas que aseguren su competencia, los recursos financieros, el equipo y demás medios físicos, la fiabilidad, la experiencia y el personal necesario para ejecutar el contrato”.

CONSIDERANDO, que procede observar las disposiciones del artículo 6 y 6.1, del Decreto n.º 307-01, de fecha 2 de marzo del año 2001, que expresan:

“Artículo 6.- Registro de Empresas. - Para su debido control, la SEIC establecerá un registro de las empresas que están autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles.

Artículo. 6.1.- Recepción de Solicitudes de Licencias. - Las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante la SEIC, la cual dictará la Resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante”.

R

CONSIDERANDO, que en el caso de la especie procede observar las disposiciones de los artículos 47, 48 y 54 de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004.

2.1.8 AUSENCIA DE CERTIFICADO DE CALIDAD Y ENSAYOS DE VERIFICACIÓN DEL AC-30

En revisión a los expedientes de contratos y documentación que soportan los pagos realizados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a General Supply Corporation, S.R.L, RNC n.º 131-12060-1, por concepto de adquisición de cemento asfáltico tipo AC-30, observamos que no se evidencian en los mismos certificados de calidad del producto emitidos por el puerto de embarque, asimismo, no existen soportes de ensayos realizados por el MOPC para verificar la calidad del AC-30.

DISPOSICIONES LEGALES

CONSIDERANDO, que el informe de la investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República evidencia: ausencia de certificado de calidad y ensayos de verificación del AC-30, en tal sentido, procede observar las disposiciones del artículo 27, de la Ley n.º 340-06, modificada por la Ley n.º 449-06, de fecha 18 de agosto del año 2006, que expresan:

“Artículo 27.- Los contratos que realicen los organismos públicos para la adquisición de bienes o la contratación de obras y servicios, podrán documentarse indistintamente, por escrito en soporte papel o formato digital, en las condiciones que establezca la reglamentación y se ajustaran al modelo que forma parte del pliego de condiciones, con las modificaciones aprobadas durante el proceso de selección. El reglamento señalará los casos en que la contratación pueda formalizarse con una orden de compra u orden de servicio”.

CONSIDERANDO, que procede observar las disposiciones de los artículos 8 y 7, respectivamente, del contrato n.º 381-2016, de fecha 2 de diciembre de 2016, y el contrato n.º 558-2017, de fecha 1.º de noviembre de 2017, que expresan:

R

“El proveedor se compromete a que el producto suministrado cumplirá con los estándares de calidad establecidos en el mercado internacional, de conformidad con lo descrito en el artículo sexto del presente contrato, así como con cualquier otra exigencia de carácter técnico que garantice la optimización del producto. En el caso de que el producto sea importado por el proveedor, este entregará el certificado de calidad del producto emitido en el puerto de embarque emitido por una entidad y organismo competente a satisfacción del MOPC, luego de los ensayos (test) correspondientes. Durante la vigencia de este contrato el MOPC tiene el derecho de realizar los ensayos que considere de lugar”.

CONSIDERANDO, que en el caso de la especie procede observar las disposiciones de los artículos 47 y 54 de la Ley n.º 10-04 de fecha 20 de enero del año 2004.

2.1.9 IMPUESTOS Y RECARGOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL ESTADO

a) En revisión al contrato n.º 558-17 de fecha 1.º de noviembre del año 2017, verificamos que el párrafo que acompaña al artículo noveno, Obligaciones, establece que los impuestos aduanales y los generados por el impuesto a las transferencias de bienes y servicios industrializados (Itebis) serían asumidos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); sin embargo, le correspondía a la empresa General Supply Corporation, S.R.L, RNC n.º 131-12060-1, asumir las obligaciones establecidas por ley.

b) Verificamos que durante el período 2017-2020, la empresa General Supply Corporation, S.R.L., RNC n.º 131-12060-1, endosó al MOPC, 180,561 barriles de cemento asfáltico tipo AC-30, equivalentes a 7,583,551 galones, acto mediante el cual desaduanizó los bienes importados, sin evidencia de la aprobación del Poder Ejecutivo, dejando el Estado de percibir ingresos correspondientes a impuestos, recargos e Itebis ascendentes al monto de RD\$171,999,103.

DISPOSICIONES LEGALES

CONSIDERANDO, que el informe de la investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República evidencia: impuestos y recargos dejados de percibir por el Estado, en tal sentido, procede observar las disposiciones del

R
artículo 29, párrafo I, de la Ley n.º 340-06, modificada por la Ley n.º 449-06, de fecha 18 de agosto del año 2006, que expresan:

“Artículo 29.- Las ventas, contrataciones y concesiones realizadas conforme a las disposiciones de la presente ley y las realizadas por las empresas y corporaciones públicas, generarán las obligaciones tributarias correspondientes, por lo tanto, ninguna institución sujeta a las disposiciones de la presente ley o empresa pública que realice contrataciones, podrá contratar o convenir sobre disposiciones o cláusulas que dispongan sobre exenciones o exoneraciones de impuestos y otros tributos, o dejar de pagarlos, sin la debida aprobación del Congreso Nacional.

Párrafo I.- Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y las empresas y corporaciones públicas, citadas en el artículo 2 de la presente ley, no podrán convenir ni contratar sobre cláusula o disposición que las obliguen asumir o pagar las obligaciones tributarias de una o más de las partes participantes en el contrato o los contratos realizados o de pagar las obligaciones tributarias de terceros”.

CONSIDERANDO, que en el caso de la especie procede observar las disposiciones de los artículos 47, 48, 49 y 54 de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004.

2.1.10 DIFERENCIA EN AC-30 IMPORTADO VS. FACTURADO

En revisión y comparación de la cantidad de AC-30 facturado por la empresa General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de 9,469,808 galones versus la cantidad de Cemento Asfáltico (AC-30) importado durante el período 2016-2020 de 6,585,185 galones, verificamos que existe una diferencia de 2,884,623 galones de AC-30, suministrados en exceso en comparación a las cantidades importadas por el proveedor, equivalente a RD\$359,712,488.

En adición, observamos que en los reportes de compras y ventas (606 y 607) de General Supply Corporation, SRL, RNC n.º 131-12060-1, suministrados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no se evidencia compras de cemento asfáltico a proveedores locales, y mediante confirmaciones

R

recibidas de acreedores locales quienes certifican no haber suministrado AC-30 a la referida empresa.

Referente al precio de adquisición, pudimos observar que, la compra de cemento asfáltico importado según BL P1005, P1004 y P1007, fue adquirido por el MOPC a diferentes precios, según documento procedente del Vapor The Prospector, encallado en el Puerto de Boca Chica en fecha 4 de febrero de 2019, y al mes de diciembre de 2020 el MOPC sigue adquiriendo el mismo producto.

El lunes 1.º de noviembre de 2021, procedimos a realizar una visita al Vapor en cuestión, ubicado en el Puerto de Bocha Chica, encontrando en su lugar al Vapor o contenedor OPGEN-01, no pudiendo validar la existencia y el efecto del almacenamiento a temperatura no adecuada sobre la calidad del AC-30, en virtud de que no obtuvimos respuesta experta de parte del MOPC, ante nuestra interrogante.

Mediante comunicación DME/014, de fecha 4 de enero de 2017, el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, cédula de identidad y electoral n.º 001-0153815-5, entonces ministro de obras públicas y comunicaciones motiva al Lic. Enrique Ramírez Paniagua, cédula de identidad y electoral n.º 001-0784673-5, exdirector general de la Dirección General de Aduanas (DGA), la entrega provisional de la mercancía de la declaración n.º. 10040-IC01-1611-000007, de fecha 25 de noviembre de 2016, y a través de la comunicación DME/015, de fecha 4 de enero de 2017, se reenvía al Lic. Danilo Medina Sánchez, CIE n.º 001-0078278-8, entonces Presidente Constitucional de la República, aprobada por el entonces ministro administrativo de la presidencia, ya que el material sería adquirido a precio exonerado.

Sin embargo, el costo del AC-30 adquirido mediante el documento de embarque BCIA164501, exonerado de impuestos al proveedor, fue de 0.9239 centavo de dólares americanos y fue vendido al MOPC a 3.50 dólares americanos, con un margen bruto de ganancia de 2.5761 dólares americanos, equivalente a un 278%.

En la documentación soporte del BCIA164501, figura la factura NCF1150000057 de fecha 4 de enero de 2017, por 1,281,000 galones equivalente a US\$4,483,500, dólares americanos correspondiente al endoso de 29,803.20 barriles proporcional a 1,251,734.78 galones, sin que se pudiera

R

comprobar si el MOPC pagó dicha factura. La misma presenta una diferencia en galones de 29,265 facturado vs. importado.

Al calcular la diferencia por el precio de venta (US\$3.50) por galones, la misma representa un monto de US\$102,428., equivalente a RD\$4,787,024.

DISPOSICIONES LEGALES

CONSIDERANDO, que el informe de la investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República evidencia: diferencia en AC-30 importado vs. facturado, en tal sentido, procede observar las disposiciones del artículo 6, de la Ley n.º 126-01, de fecha 27 de julio del año 2001, que expresan:

“Artículo 6.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental comprenderá el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permitan evaluar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de los organismos comprendidos en el ámbito de la presente ley.”

CONSIDERANDO, que procede observar las disposiciones del artículo 26, párrafo II, de la Ley n.º 10-07, de fecha 8 de enero del año 2007, que expresan:

“Artículo 26.- Controles Previos. Los ejecutores directos de las operaciones o actividades, en los diferentes niveles de la organización de cada entidad u organismo sujeto al ámbito de la presente ley, son responsables antes de darle trámite, realizarlas, autorizarlas y ordenar o expedir la respectiva orden o libramiento de pago, de aplicar controles internos previos o autocontroles con la finalidad de determinar su veracidad, exactitud y cumplimiento de las normas de ejecución del presupuesto y demás disposiciones legales que las regulen; que se ajustan a las respectivas normas básicas de control interno emitidas por la Contraloría General de la República y que corresponden a los fines y objetivos de la institución.

Párrafo II: Las Unidades de Auditoría Interna aplicaran procedimientos del control interno posterior para comprobar la aplicación y efectividad de los controles previos a que se refiere este artículo e informar sus resultados a la respectiva entidad u organismo”.

R

CONSIDERANDO, que procede observar las disposiciones del artículo 64 del Decreto n.º 526-09, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, de fecha 21 de julio del año 2009, que expresa:

“Artículo 64.- Toda Entidad, funcionario o persona que recaude reciba, pague o custodie fondos, valores o bienes del Estado, tiene la obligación de rendir cuenta de la administración a su cargo, especificando la documentación de soporte de los registros realizados y las condiciones de su archivo”.

CONSIDERANDO: que procede observar las disposiciones de las Normas de Contabilidad Aplicables al Sector Público emitidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), en el título 3.2 Marco Conceptual, referente a la transparencia y 4.1 Cualidades de la Información Contable, sobre la Veracidad e Integridad, que expresan:

“Transparencia

Los Estados Financieros referidos a la gestión de la hacienda pública, deben demostrar que los recursos que recibe el Estado han sido empleados para el bien común.

Del enunciado se desprende que en un sistema de gobierno republicano los fondos que percibe el estado deben ser destinados a financiar los bienes y servicios que sus habitantes demanden. Esto se expresa anualmente en el proyecto de Ley de Presupuesto, por lo tanto, los estados financieros deben servir, entre otros fines, para rendir cuentas del manejo de los fondos y del patrimonio público con la mayor veracidad y exactitud, posibilitando su comprensión a cualquier interesado.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo asume la responsabilidad de obligar a las instituciones que pertenecen al sector público la obligatoriedad de exponer ante la ciudadanía, sus representantes y a los órganos de control, información útil con el fin de que puedan ejercer el derecho a conocer el origen, la aplicación de los recursos públicos y el costo de las transacciones que ejecuta el Estado.

R

Veracidad

La información financiera debe ser fidedigna, resultando para ello imprescindible incorporar en los registros contables, exclusivamente, aquellas transacciones realmente ocurridas y, por consiguiente, expresadas en su adecuada dimensión.

Integridad

La información financiera debe ser completa. Ello significa que incluirá todas las partes esenciales. En particular, las clasificaciones presupuestarias de recursos y de gastos deben cumplir con el principio de universalidad presupuestaria.”

CONSIDERANDO, que en el caso de la especie procede observar las disposiciones de los artículos 47, 48, 49 y 54 de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004.

2.1.11 EXCEDENTES DE CANTIDAD SIN EVIDENCIA DE AJUSTES DE PRECIO

Al comparar el total de las órdenes de despacho emitidas por el ministro de Obras Públicas y Comunicaciones con la cantidad de AC-30 comprada y asociarlas al contrato n.º 599-2017, según sus fechas, verificamos que el MOPC pagó en exceso a General Supply Corporation, S.R.L., RNC n.º 131-12060-1, la suma de US\$75,031.45, equivalentes a RD\$3,767,329., al no aplicar el ajuste de precio al excedente de la cantidad de galones de AC-30 comprada, cuando sobrepasa de un millón doscientos sesenta mil (1,260,000) galones mensuales del producto.

2.1.12 PAGOS EN EXCESO AL MONTO CONTRATADO SIN EVIDENCIA DE JUSTIFICACIÓN

Al relacionar la fecha de las facturas con la de los contratos suscritos, verificamos la entidad pago en exceso al valor estipulado en el contrato n.º 599-2017, la suma de RD\$484,117,400., sin justificación.

DISPOSICIONES LEGALES

CONSIDERANDO, que el informe de la investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República evidencia, excedente de cantidad, sin justificar ajustes de precio y pagos en exceso al monto contratado sin evidenciar justificación, en tal sentido, procede observar las disposiciones de los artículos 28 y 31, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley n.º 340-06, modificada por la Ley n.º 449-06, de fecha 18 de agosto del año 2006, que expresan:

“Artículo. 28.- El contrato, para considerarse válido, contendrá cláusulas obligatorias referidas a: antecedentes, objeto, plazo, precio, ajuste de precios, equilibrio económico-financiero, garantías, modificación, terminación, resolución, arbitraje, nulidad, sanciones y bonificaciones, si ello se ha acordado, liquidación, solución de controversias, y las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo. 31.- La entidad contratante tendrá las facultades y obligaciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en otra legislación y en sus reglamentos, en los pliegos de condiciones, o en la documentación contractual. Especialmente tendrá:

- 1) El derecho de interpretar administrativamente los contratos y de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, el Órgano Rector emitirá la opinión definitiva;*
- 2) Podrá modificar, disminuir o aumentar hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original de la obra, siempre y cuando se mantenga el objeto, cuando se presenten circunstancias que fueron imprevisibles en el momento de iniciarse el proceso de contratación, y esa sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público;*
- 3) En la contratación de bienes, no habrá modificación alguna de las cantidades previstas en los pliegos de condiciones;*
- 4) En el caso de la contratación de servicios, podrá modificar, disminuir o aumentar hasta el cincuenta por ciento (50%), por razones justificadas que establezca el reglamento.”*

R

CONSIDERANDO, que procede observar las disposiciones del artículo 26, párrafo I y II, de la Ley n.º 10-07, de fecha 8 de enero del año 2007, que expresan:

“Artículo 26.- Controles Previos. Los ejecutores directos de las operaciones o actividades, en los diferentes niveles de la organización de cada entidad u organismo sujeto al ámbito de la presente ley, son responsables antes de darle trámite, realizarlas, autorizarlas y ordenar o expedir la respectiva orden o libramiento de pago, de aplicar controles internos previos o autocontroles con la finalidad de determinar su veracidad, exactitud y cumplimiento de las normas de ejecución del presupuesto y demás disposiciones legales que las regulen; que se ajustan a las respectivas normas básicas de control interno emitidas por la Contraloría General de la República y que corresponden a los fines y objetivos de la institución.

Párrafo I: Los controles previos o autocontroles a que se refiere el presente artículo deberán estar inmersos o integrados en el plan de organización y en los procedimientos administrativos, operativos o de gestión financiera de la respectiva entidad u organismo.

Párrafo II: Las Unidades de Auditoría Interna aplicaran procedimientos del control interno posterior para comprobar la aplicación y efectividad de los controles previos a que se refiere este artículo e informar sus resultados a la respectiva entidad u organismo”.

CONSIDERANDO, que procede observar las disposiciones del artículo 3 del contrato n.º 599-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, que establecen:

“Artículo 3.- Para todos los demás aspectos, el suministro a ser provisto en virtud de este acuerdo será regido y regulado por las convenciones contenidas en el contrato de suministro marcado con el n.º. 558.2017, de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre el SUPLIDOR y el MOPC, legalizado en sus firmas por Brenda D’Alessandro Leffeld,(...)”.

CONSIDERANDO, que procede observar las disposiciones del artículo 8, precio del producto, del contrato n.º 558-2017, de fecha 1.º de noviembre de 2017, que establecen:

R

“Artículo 8.- Las partes reconocen y aceptan durante la vigencia del presente contrato, es decir, a partir del día primero (1ro) del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el precio máximo a pagar por cada galón USA del producto (sea este AC-30 o PG-76) suministrado en virtud del presente contrato, se fija en la suma de dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 90/100 (US2.90) por galón USA, hasta un tope de un millón doscientos sesenta mil galones USA (1,260,000) del producto mensual.

Si la cantidad a comprar sobrepasa de un millón doscientos sesenta mil galones USA del producto mensuales (1260,000), (sea este AC-30 o PG-76) las partes acuerdan que el precio del excedente se fija en un precio tope y máximo de dos dólares de los Estados Unidos con 60/100 (US2.60) por cada galón USA del producto mensual”.

CONSIDERANDO, que procede observar las disposiciones del artículo 2, monto contractual, del contrato n.º 599-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, que establecen:

“Artículo 2.- “Las Partes convienen que el monto de consumo máximo del presente contrato es de seis millones doscientos sesenta y seis mil novecientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$6,266,973.00)”.

CONSIDERANDO, que en el caso de la especie procede observar las disposiciones de los artículos 47, 48, 49 y 54 de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004.

2.1.13 PAGOS REALIZADOS SIN EVIDENCIA DE CERTIFICACIÓN DGII Y TSS

En revisión de los expedientes que soportan los desembolsos realizados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a General Supply Corporation, S.R.L., RNC n.º 131-12060-1, por concepto de adquisición de cemento asfáltico tipo AC-30, verificamos pagos por un monto ascendente a US\$8,468,044, equivalentes a RD\$422,992,993., sin evidencia de la certificación de la DGII y TSS.

R

Asimismo, observamos que los libramientos n.ºs 5068, 1848 y 7782, por montos de US\$1,036,323, US\$437,786 y US\$761,429, respectivamente, contienen la consulta de las obligaciones fiscales, indicando que el proveedor no está al día en el pago de sus impuestos, con estatus de moroso y omiso en sus compromisos impositivos. En referencia al libramiento n.º 1848, se evidencia un correo del Lic. Carlos José Aquino Felipe, entonces encargado de Presupuesto Financiero del MOPC, solicitando la no objeción al pago del referido libramiento.

DISPOSICIONES LEGALES

CONSIDERANDO, que el informe de la investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República evidencia: pagos realizados sin evidencia de certificación DGII Y TSS, en tal sentido, procede observar las disposiciones de los artículos 8, numeral 4; y 14, numeral 13, de la Ley n.º 340-06, modificada por la Ley n.º 449-06, de fecha 18 de agosto del año 2006, que expresan:

“Artículo. 8.- La persona natural o jurídica que desee contratar con el Estado deberá demostrar su capacidad satisfaciendo los siguientes requisitos:

4) Que hayan cumplido con las obligaciones fiscales y de seguridad social.

Artículo 14- No podrán ser oferentes ni contratar con el Estado las siguientes personas:

13) Las personas naturales o jurídicas que no estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de la seguridad social, de acuerdo con lo que establezcan las normativas vigentes”.

CONSIDERANDO, que procede observar las disposiciones del artículo 26, párrafo II, de la Ley n.º 10-07, de fecha 8 de enero del año 2007, que expresan:

“Artículo 26.- Controles Previos. Los ejecutores directos de las operaciones o actividades, en los diferentes niveles de la organización de cada entidad u organismo sujeto al ámbito de la presente ley, son responsables antes de darle trámite, realizarlas, autorizarlas y ordenar o expedir la respectiva orden o libramiento de pago, de aplicar controles internos previos o autocontroles con la finalidad de determinar su veracidad, exactitud y cumplimiento de las

R

normas de ejecución del presupuesto y demás disposiciones legales que las regulen; que se ajustan a las respectivas normas básicas de control interno emitidas por la Contraloría General de la República y que corresponden a los fines y objetivos de la institución.

Párrafo II: *Las Unidades de Auditoría Interna aplicaran procedimientos del control interno posterior para comprobar la aplicación y efectividad de los controles previos a que se refiere este artículo e informar sus resultados a la respectiva entidad u organismo”.*

CONSIDERANDO, que en el caso de la especie procede observar las disposiciones de los artículos 47 y 54 de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004.

2.1.14 IRREGULARIDADES EN CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y EL BANCO DE RESERVAS

Según el contrato de fecha 9 de abril del año 2019, suscrito por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, cédula de identidad y electoral n.º 001-0153815-5, entonces ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y el Lic. Simón Lizardo Mézquita, cédula de identidad y electoral n.º 001-0174959-6, a razón de administrador general del Banco del Reservas, la entidad financiera aprueba el financiamiento de obras prioritarias a favor de contratistas y suplidores del MOPC, bajo la modalidad de líneas de créditos para préstamos contra pagarés a vencimiento, y cesión de crédito de las cubicaciones/facturas a ser pagadas, con el fin de que las sumas requeridas por los suplidores y contratistas estén disponibles.

Según el contrato suscrito, el banco cobraría como retribución por los servicios de diseño, administración e implementación del programa un 10 % en calidad de gastos del monto total del programa, el cual asciende a RD\$36,000,000,000., detallados de la siguiente manera:

- 3 % Gastos de carácter financiero,
- 2 % Gastos administrativos,
- 2 % Gastos de carácter operacional,
- 2 % Gastos legales,
- 1 % Gastos de cierre y
- 10 % Gastos totales del proyecto.

R

a) El monto pagado al Banco de Reservas, a efecto del 10 % de los gastos del programa, asciende a RD\$3,500,000,000., del cual no obtuvimos evidencia justificativa de dicho desembolso.

La documentación suministrada no permite certificar que los pagos realizados por el MOPC al Banco de Reservas corresponden a los compromisos bancarios asumidos por el MOPC de las líneas de créditos otorgadas por BanReservas a los contratistas o si son cargos y pagos a facturas y cubicaciones pagadas por el banco a los contratistas y reembolsadas al Banco de Reservas por el MOPC.

b) Verificamos que en el detalle de los desembolsos que adjunta el Banco de Reservas se pagó a General Supply Corporation, S.R.L., RNC n.º 131-12060-1, la suma de RD\$63,611,193., sin que se evidencien los soportes y/o conceptos que sustenten dichos pagos.

DISPOSICIONES LEGALES

CONSIDERANDO, que el informe de la investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República evidencia: irregularidades en contrato suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y el Banco de Reservas, en tal sentido, procede observar las disposiciones del artículo 6, de la Ley n.º 126-01, de fecha 27 de julio del año 2001, que expresan:

“Artículo 6.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental comprenderá el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permitan evaluar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de los organismos comprendidos en el ámbito de la presente ley”

CONSIDERANDO, que procede observar las disposiciones del artículo 26, párrafo II, de la Ley n.º 10-07, de fecha 8 de enero del año 2007, que expresan:

“Artículo 26.- Controles Previos. Los ejecutores directos de las operaciones o actividades, en los diferentes niveles de la organización de cada entidad u organismo sujeto al ámbito de la presente ley, son responsables antes de darle trámite, realizarlas, autorizarlas y ordenar o expedir la respectiva orden o libramiento de pago, de aplicar controles internos previos o autocontroles con la finalidad de determinar su veracidad, exactitud y cumplimiento de las normas de ejecución del presupuesto y demás disposiciones legales que las

R

regulen; que se ajustan a las respectivas normas básicas de control interno emitidas por la Contraloría General de la Republica y que corresponden a los fines y objetivos de la institución.

Párrafo II: *Las Unidades de Auditoria Interna aplicaran procedimientos del control interno posterior para comprobar la aplicación y efectividad de los controles previos a que se refiere este artículo e informar sus resultados a la respectiva entidad u organismo”.*

CONSIDERANDO, que procede observar las disposiciones de los artículos 18 y 64 del Decreto n.º 526-09, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, de fecha 21 de julio del año 2009, que expresa:

“Artículo 18.- *Las transacciones son los hechos económicos y financieros que afectan o pueden afectar el presupuesto o el patrimonio de un organismo o institución, están soportadas por un comprobante, se expresa en el monto monetario que corresponde a cada una de ella y se refleja en los registros contables.*

Artículo 64.- *Toda Entidad, funcionario o persona que recaude reciba, pague o custodie fondos, valores o bienes del Estado, tiene la obligación de rendir cuenta de la administración a su cargo, especificando la documentación de soporte de los registros realizados y las condiciones de su archivo”.*

CONSIDERANDO: que procede observar las disposiciones de las Normas de Contabilidad Aplicables al Sector Público emitidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), en el título 4.1 Cualidades de la información contable, sobre la Veracidad e Integridad, que expresan:

“Veracidad

La información financiera debe ser fidedigna, resultando para ello imprescindible incorporar en los registros contables, exclusivamente, aquellas transacciones realmente ocurridas y, por consiguiente, expresadas en su adecuada dimensión.

Integridad


La información financiera debe ser completa. Ello significa que incluirá todas las partes esenciales. En particular, las clasificaciones presupuestarias de recursos y de gastos deben cumplir con el principio de universalidad presupuestaria”.

CONSIDERANDO, que en el caso de la especie procede observar las disposiciones de los artículos 47, 48, 49 y 54 de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004.

OPINIÓN LEGAL

El informe legal, elaborado en ocasión del informe de la investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República al suministro de material asfáltico AC-30 al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por la Empresa General Supply Corporation, S.R.L., RNC n.º 131-12060-1, evidencia que los principales funcionarios de la entidad investigada, actuando en el desempeño de sus atribuciones y funciones, no observaron las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas de cumplimiento obligatorio para los administradores de recursos públicos; en tal sentido, procede observar las disposiciones de los artículos 45, 47, 48, 49 y 54 de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1.^{er}) día del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).


Dr. Roberto Reyes Pérez
Director interino Jurídico de la
Cámara de Cuentas de la República